

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE
REMISION DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCION
VOLUNTARIA NOTARIAL AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS, SEGUN DECRETO 54-77
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA"

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

ORLANDO SAMAYOA CASTRO

Al conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1995

3066)
c.4

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO : Lic. Juan Francisco Flores Juárez.
VOCAL I : Lic. Luis César López Permouth.
VOCAL II : Lic. José Francisco de Mata Vela.
VOCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla.
VOCAL IV : Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez.
VOCAL V : Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores.
SECRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mañico Bethancourt.

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones) Lic. Carlos Ruben García Peláez.
EXAMINADOR : Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales.
EXAMINADOR : Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.
EXAMINADOR : Lic. Rosa María Ramírez Soto.
SECRETARIO : Lic. Marco Tulio Castillo Lutín.

NOTA: " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis ". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado; y Público de Tesis).

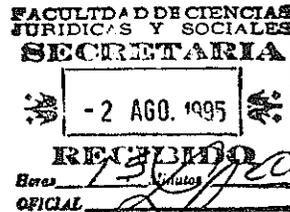
RICARDO ALVARADO SANDOVAL
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
BUFETE:
4a. Avenida 3-70 Zona 1
Tel. y Fax: 21429



Guatemala de la Asunción
1 de Agosto de 1995

licenciado

Juan Francisco Flores Juárez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Decano:

De conformidad con Providencia de fecha 15 de Mayo del año en curso, dictada por ese lecanato. Respetuosamente informo que procedí asesorar el trabajo de tesis del bachiller ORLANDO SAMAYOA CASIRO intitulado " EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE REMISION DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, SEGUN DECRETO 34-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA"

El trabajo es sencillo, claro y ordenado y se consultaron las fuentes bibliográficas y de campo, lográndose un resultado que será de utilidad para los cursantes de Derecho Notarial III en un punto de su programa.

Sustento el criterio que debe ordenarse su revisión.

Con demostraciones de alta consideración y respeto me suscribo atentamente.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic Ricardo Alvarado Sandoval
Consejero de Tesis.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

RECEIVED
SECRETARIA
AGOSTO 1995
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, tres de agosto de mil novecientos noventa y -
cinco. -----

Atentamente pase al Lic. JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller -
ORLANDO SAMAYOA CASTRO y en su oportunidad emita el dicta
men correspondiente. -----

alht



[Handwritten signature]



Alvarez, Gordillo, Mejia, Asociados

Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

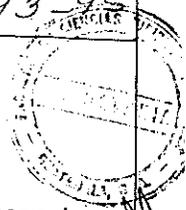
Abogado y Notario

Hora: 18:30
OFICIAL

Guatemala, 22 de agosto de 1995

3293-95

Señor Decano:
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedi a revisar el trabajo de tesis del bachiller ORLANDO SAMAYOA CASTRO denominado "EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE REMISION DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, SEGUN DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".

El trabajo fue asesorado por el Notario RICARDO ALVARADO SANDOVAL, cuyos comentarios comparto. El citado trabajo de tesis cumple con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, por lo que dictamino en sentido FAVORABLE, de consiguiente, el mismo puede discutirse en el examen público respectivo.

Sin otro particular,

atentamente,

[Handwritten signature of Jorge Mario Alvarez Quirós]

JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos noventa y
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ORLANDO SAMA
YOYA CASTRO intitulado "EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO FUN
DAMENTAL DE REMISION DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCION -
VOLUNTARIA NOTARIAL AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, SE-
GUN DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú -
blico de Tesis. -----

alht  

ACTO QUE DEDICO



A: DIOS

Quien es mi guía y de quien estoy seguro que en todos los momentos de mi vida, nunca me ha desamparado enviándome su auxilio.

A: MIS PADRES.

José Fabían Samayoa Morales.

Quien ha sido para mi un ejemplo, de un hombre de trabajo y dedicación, que este pequeño triunfo sea muestra de agradecimiento a sus esfuerzos.

Víctoria Castro Gallardo.

Gracias mamita, por haberme dado la luz de la vida, y que en todo momento estas a mi lado, gracias, por haberme permitido alcanzar esta meta y por seguir adelante, ya que sin tu esfuerzo y consejos no hubiera sido posible.

Que Dios los Bendiga Padres.

A: MIS HERMANOS.

Arturo, José Horacio, Juan Angel, Fabían, Aracely, César Humberto, Lorena, Vilma Elizabeth y Luis Alfredo.

Especialmente a María Gloria, siempre ella ha sido para mi un sustituto paterno, y aunque no se encuentre presente, por estar recuperándose de

COPIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



las lesiones de un accidente automovilístico, le pido a Dios que su recuperación sea pronto y que espiritualmente comparto con ella este pequeño acto.

A: MIS CUÑADOS.

Especialmente a Julio López, Héctor Chavarría y Any Pérez.

A: MIS AMIGOS.

Gérman Gómez, Blanqui Alfaro, Oscar Hernández, Mirian de León, Carlos E. Girón, Emilia Avila, Rosita Jorop, Manuel Bolaños, Orlando Flores, Armando Zacarias, Eusebio de León, Carlos Ceballos, Otto Avila, Florecita Rodríguez, Julio Canahuf, especialmente a Claudia Argueta y mis disculpas a todos de quienes no manifiesto expresamente su nombre, esperando siempre contar con su valiosa amistad.

A: MIS MAESTROS.

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval, Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales, Ing. Arnoldo Alfredo Pérez, P.E.M., Oswaldo Ramirez, P.E.M., Oscar Contreras.

A: FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: por

haberme dado la oportunidad de ser uno más de los egresados de esta gloriosa casa de estudio.



INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. JURISDICCION VOLUNTARIA.....	2
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	7
1.2 DEFINICION.....	18
1.2.3 NATURALEZA JURIDICA.....	22
1.3 CARACTERISTICAS.....	25
2. ASUNTOS QUE PUEDEN TRAMITARSE EN JURISDICCION VOLUNTARIA.....	31
3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	33

CAPITULO II

1. CREACION DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.....	54
2. FUNDAMENTO LEGAL.....	75
3. ORGANIZACION.....	76
4. DEFINICION.....	76

CAPITULO III

1. EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE REMISION DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCION VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.....	87
2. DEFINICION.....	89
3. SU IMPORTANCIA.....	90

4. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO.....	92
5. SOLUCIONES AL PROBLEMA.....	95
6. GRAFICAS.....	97
7. CONCLUSIONES	
8. RECOMENDACIONES	
9. BIBLIOGRAFIA	
10. APENDICE	

INTRODUCCION

Con el fin de facilitar la celebración de los actos de la vida civil fue creado el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el cual también vino a ampliar la función del Notario, facultándolo a través de su fe pública, para que instrumentalice actos procesales.

Actualmente es bastante considerable el número de personas que utilizan el trámite de la Jurisdicción Voluntaria en sede Notarial, pues han apreciado que por medio de esta vía solventan en forma pronta y cumplida la situación legal en que se ven afectados por alguna razón.

Cabe apreciar también que con la creación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, se descarga considerablemente el volúmen de trabajo que soportan los tribunales de justicia.

Como producto de lo antes indicado en la actualidad existe un incalculable número de asuntos tramitados en Jurisdicción Voluntaria y Notarial de los cuales su mayoría se encuentran concluidos pero sin que se haya cumplido con el principio fundamental de "la remisión al Archivo General de Protocolos",



contenido en el artículo la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y esto debido a que la mencionada norma no contempla lo relativo al plazo para el envío del expediente concluido, argumento común que esgrimen constantemente los Notarios responsables del trámite del asunto concluido, para la no remisión del expediente, lo cual da como resultado que pueda ocurrir una duplicidad de procesos, o bien, extravío de los mismos.

Por otro lado, también es de apreciar que el Archivo General de Protocolos, institución encargada del archivo de los expedientes, no cuenta con un estricto control de los mismos, ya que actualmente la oficina del Director del Archivo General de Protocolos se encuentra en la sede del Registro de Mandatos, relegando las demás funciones, entre ellas el archivo de los asuntos concluidos de Jurisdicción Voluntaria Notarial en el personal a su cargo.

Como consecuencia de lo anterior consideré procedente hacer la presente investigación a efecto de establecer las causas principales, por las cuales no se cumple con remitir los expedientes concluidos en Jurisdicción Voluntaria tramitados ante el Notario, y porqué no hay un control estricto sobre los mismos y así ofrecer la solución legal, teórica y práctica más adecuada y evitar los riesgos que puedan ocurrir por el extravío de los expedientes, ya que de continuar en la actual condición, lo que genera para las partes es inseguridad jurídica, poca credibilidad en la noble institución de Jurisdicción Voluntaria Notarial, a parte de que tampoco se puede obtener una mejor información sobre los expedientes por cualquier interesado en ellos.



Para finalizar, quiero indicar que mi intención es que el presente trabajo sea una fuente de consulta para los estudiantes del derecho, independientemente de que también sea una motivación a las autoridades que compete a efecto de darle solución a la problemática expuesta, siendo a mi criterio que para resolverlos es menester la modificación de la tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de adicionarle un plazo y sanción para que la remisión de los expedientes que concluye el Notario en Jurisdicción Voluntaria. Como complemento forzoso a ello, crear el Registro Específico para el archivo de estos asuntos que ofrezca seguridad jurídica para las partes e información a los interesados, evitándose así mismo que los expedientes puedan ser extraviados por no encontrarse en un lugar seguro y adecuado.



CAPITULO I.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Doctrinariamente el término jurisdicción ha sido de significado controvertido, le han dado muy variadas acepciones: como sinónimo de ámbito territorial, de competencia, poder, autoridad, dominio, derecho de juzgar, función pública de ser justicia. Proviene de la palabra "Jus" y "dicere", que significan aplicar o declarar el derecho.

Entre los procesalistas que con más precisión y claridad le han definido tenemos al tratadista argentino Hugo Alsina, quien le define como "La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas, y hacer cumplir sus propias resoluciones, esto último como manifestación de imperio". Otro concepto bastante completo de esta institución lo da Eduardo Couture, quien al definirla manifiesta que "es la Función Pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por actos de jurisdicción, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos

Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Comercial, vol. 2 ; Ediar Soc. Editores, Buenos Aires, 1957 Pág. 418.

y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".²

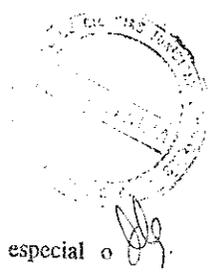
De lo anterior se deduce que es una función de carácter público, confiada a órganos competentes, los cuales son investidos de la potestad de juzgar, o sea de decidir las causas y controversias que ante él se promueven así como de hacer que se ejecute lo juzgado.

Nuestra legislación la regula en la Constitución Política de la República, en el artículo 203, párrafo primero, al establecer "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado".

Y el párrafo tercero establece que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

La jurisdicción al igual que el órgano judicial o jurisdiccional del Estado, es una que no está dividida, pero se pueden distinguir en ella diversos aspectos o diferentes clases, las cuales obedecen solamente al propósito de completar la noción sobre

² Eduardo Couture fundamentos del Derecho Procesal Civil.
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966. pág 40.



nisma.

jurisdicción se ha clasificado en jurisdicción común u ordinaria y especial o privilegiada; contenciosa y voluntaria, ordinaria y extraordinaria; acumulativa o ventiva y privativa; propia y delegada; eclesiástica y secular; de orden judicial administrativa. Todas las clasificaciones mencionadas son de suma importancia a el estudio y comprensión del tema, pero por el objeto del presente trabajo, mente analizaremos lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción Contenciosa, es aquella que ejerce el Juez sobre intereses opuestos contradictorios entre particulares, o entre el Estado y los particulares, su principal característica es la disputa existente entre las partes sobre un asunto determinado cuya resolución persigue, en esta siempre hay sujeto demandado, y sentencia causa los efectos de Cosa Juzgada, siendo sus decisiones obligatorias a las partes.

En respecto a la Jurisdicción Voluntaria, algunos autores: Hugo Rocco, Enrico Lenti, Jaime Guasp y otros, no la han considerado como una verdadera actividad jurisdiccional, sino como una actividad puramente administrativa la cual varias razones se han delegado a órganos judiciales, argumentando que la

verdadera jurisdicción tiene por objeto la actuación del derecho objetivo presupone la concreta relación jurídica ya formada, cuya declaración se des otros autores en cambio- Carnelutti y los tratadistas españoles a excepción Guasp- le han reconocido carácter de verdadera jurisdicción. Estas teorías a fecha son bastante discutidas, no habiendo llegado todavía a un acuerdo unánim no obstante lo afirmado, se entiende por Jurisdicción Voluntaria "aquella ejerci a solicitud de una o más personas (interesado peticionario), que necesitan da legalidad a una actuación, precisión a un derecho, sin que exista desacuerdo hacer tal solicitud" ³ ésta es ejercida por el Juez sin las solemnidades del juic interviniendo en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que encuentra no admite contradicción de parte, si son varios los interesados solicitantes, deberán tener un mismo interés y estar de absoluta conformidad, y llegara a haber oposición o desacuerdo, dejaría de ser voluntaria para converti en contenciosa. Aquí no existe demandado, sino sólo interesado o petencionari quien "solicita una declaración del funcionario como garantía de su acuerdo constancia para el porvenir" ⁴.

³ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Aguilar, S.A. Madrid 1966, Pág. 83.

⁴ José María Manresa y Navarro, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, citado por Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, ed. Aguilar, S.A. Madrid, 1966, Pág. 89.



Manuel de la Plaza siguiendo al tratadista Cristofolini, afirma que lo importante es la posición que las partes ocupen en la relación jurídica procesal, siendo el caso que en la jurisdicción contenciosa. El órgano público actúa para la composición de un conflicto, en cambio en la voluntaria actúa para tutelar un interés público o colectivo . Por su parte el Doctor Mario Aguirre Godoy, en su obra "Derecho Procesal Civil de Guatemala", afirma que lo que caracteriza a la Jurisdicción Voluntaria, "Es la ausencia de discusión de partes, concretándose la actuación de los órganos de Estado en un función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley", siendo sus procedimientos esencialmente revocables y modificables por el juzgador, concluyendo su trámite con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma. ³ .

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de su libro Cuarto, destinado a los procesos Especiales , en su primer Título , contempla la Jurisdicción

Voluntaria, estableciendo normas de carácter general o disposiciones comunes, y de modo especial de remitir a ella ciertos casos, se establecen las diferencias de

³ Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala
Ed. Universitaria, 1973 Pág. 85.



procedimientos y se contempla la transformación del juicio voluntario en contencioso, en caso de surgir oposición y conflicto; así mismo es necesario hacer notar que nuestra legislación al igual que la española y la colombiana, establece que los mismos jueces ejercen ambas jurisdicciones, voluntaria y contenciosa, cosa que no sucede en todos los países, así tenemos por ejemplo en Alemania, la Jurisdicción Voluntaria tiene sus órganos propios, en Italia ésta es ejercida en ocasiones por funcionarios distintos de los de la rama judicial y otras veces por éstos, procediendo en forma y con funciones diferentes y por trámites especiales.

En Guatemala, además de la regulación contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, para la tramitación de esta clase de asuntos, encontramos que el Decreto 54-77 del Congreso de la República, que entró en vigor el 10 de noviembre de 1977, regula la tramitación notarial de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Muchos han sido los argumentos en favor de la integración de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria al a competencia notarial; en los diversos Congresos Internacionales se dan opiniones favorables y valederas al respecto, pero todavía no se habían realizado tentativas orgánicas ni legislativas, salvo la Ley Cubana del

de diciembre de 1937, que fue un complemento del Código de Notariado; los pronunciamientos de connotados notarios en pro de la devolución al notariado asuntos que antes les correspondía conocer, son benévolos y han contribuido gran parte para la conversión de los mismos en una realidad no sólo doctrinaria sino legislativa.

Entre algunos importantes antecedentes y opiniones al respecto cabe señalar:

La Asamblea de Juntas Directivas de Colegios Notariales de fecha 6 de junio 1940, acordó: "Competencia del Notariado en la Jurisdicción. Puede tenerla, puesto que todos los expedientes de Jurisdicción Voluntaria lo son de constatación de hechos y estados, a instancia de parte, sin contienda y hoy tienen la legislación notarial un vehículo apto como es el Acta de Notariedad, lo suficientemente flexible para cumplir en ellas las garantías procesales propias de cada caso.

La legislación es lo suficientemente rígida para dejar a la calificación y responsabilidad del notario la declaración de haber probado o no el hecho sometido a notoriedad.

Lo tanto debería permitirse que los interesados pudieran acudir

Armando Larraud, Curso de Derecho Notarial, Editorial Depalma
Buenos Aires, 1966, Pág. 119.

indistintamente a su elección al expediente judicial o al Acta de Notoriedad ante Notario para declaración de herederos, ab-intestados, expedientes posesorios de dominio, informaciones ad-perpetuam y demás actos de jurisdicción voluntaria, concediendo para ello al dictámen notarial terminal de las actas, los efectos declaratorios de los autos judiciales de terminación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que nunca causan estado. El notario, perito en derecho y el juez, representante de estado y de la ley como el fiscal e investido de la fe pública como el Notario, pueden revestir estas actuaciones de todas las garantías precisas para su plena efectividad ⁷.

2. El punto Quinto. Inciso B del Temario del Primer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, declaró: "Que es aspiración que todos los actos de Jurisdicción Voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos exclusivamente a la competencia notarial".⁸

3. El Cuarto Congreso Internacional, celebrado en Río de Janeiro en 1956, se refirió concretamente a las sucesiones formulando que éstas se deben radicar ante

⁷ Citado por José María Sanahuja y Soler, Tratado de Derecho Notarial. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1945, Tomo I. Pág. 252-253.

⁸ Citado por Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A. México 1976 Pág 176.

notario, ya que es función notarial específica y si surgieren controversias, se recurre a la vía judicial, pero después de resueltas volverán al notario para la realización de las demás fases de su tramitación.⁹

4. La Décima Jornada Notarial Argentina, celebrada en San Salvador Jujuy en 1964, resolvió que en virtud de existir derechos que se adquieren con la sola voluntad de las partes exteriorizada en forma legal y cuyo estado jurídico necesita la intervención del estado a través de un funcionario con competencia que produzca un documento auténtico que se obtiene con la intervención judicial y por estar el notario investido del poder de dar fé y autenticar documentos con igual eficacia que los jueces en la jurisdicción voluntaria, con la ventaja de elaborarse con mayor economía procesal y el mismo tiempo descongestionar la labor de los tribunales, se aconsejó que en vista que el notario participa del poder del estado puede conferir autenticidad a muchos documentos, se recabe de los poderes públicos este derecho a los notarios, y se promuevan las reformas legislativas correspondientes. El documento siempre deberá ser en escritura o acta notarial, siempre y cuando no exista controversia, ya que en ese caso sería de competencia judicial.¹⁰

⁹ Citado por Oscar A. Salas, *Ibidem*, Pág. 147.

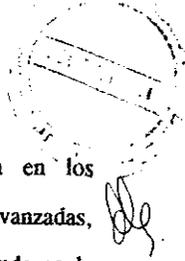
¹⁰ Rufino Larraud, *Ibidem*. Pág. 119.

5. En el Octavo Congreso Internacional, celebrado en México en 1965, se declaró: Que debía buscarse una denominación específica para los actos actualmente encuadrados dentro de la Jurisdicción Voluntaria, ya que el término no satisface por ser equívoco, dichos actos por su naturaleza corresponden a la competencia notarial siempre que concurren las siguientes características: "Comprobación y autenticación de hechos que puedan ser seguidas de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto". El notario en dichos actos interviene investido de una función pública, y su intervención cesa cuando el acto devenga litigioso. ¹¹.

Guatemala se ha caracterizado siempre por poseer un Código de Notariado admirado en todo el mundo y en especial, por aquellos países que como el nuestro se rigen por sistema Latino.

Dicho Código, el cual fue promulgado en 1947, ha merecido los más grandes elogios de los más significados tratadistas, y nuestra legislación notarial,

¹¹ Citado por Oscar A. Salas. Ibidem. Pág 147.



is de mantenerse estática. ha sido dinámica, manteniéndose al día en los
neces de dicha disciplina y acorde a las corrientes más renovadas y avanzadas,
como se puede notar en el Código Procesal Civil y Mercantil , donde se le
al notario una serie de atribuciones que antes no le correspondían , como lo
radicación, tramitación y resolución de procesos sucesorios en forma
arajudicial, autorización de actas de notoriedad para identificación de personas,
lización de subastas voluntarias, las cuales pueden ser de tramitación notarial,
liando así el ámbito del ejercicio profesional, así como la autorización a los
arios para la celebración de matrimonios, lo cual constituyó un logro para
stra disciplina.

adelantos de nuestra legislación en materia notarial han permitido que nuestro
se haya caracterizado y que por las conquistas logrados, ocupa en la
alidad un puesto de reconocido prestigio en el notariado vigente, cosa que se
ne a recalcar con la promulgación del Decreto 54-77 que contiene la Ley
guladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria,
cual constituye un gran avance y un gran logro legislativo para Guatemala.

de aquí acordar que el principio técnico científico ha definido a la Jurisdicción
untaria como una función eminentemente Notarial por no interpretar normas

legales, sino circunscribirse a derechos de las personas que no entran en la competencia notarial, sino que por omisiones o requisitos legales, las personas voluntariamente tienen que llevar. Autores de la talla de Monasterio, Gonzalo Las Casas, Enrique Gimenez Arnau han dicho: "La Jurisdicción Voluntaria de ser campo del Derecho Notarial".¹²

A este respecto Sanahuja y Soler manifiesta que hay fuertes razones para atribuir al conocimiento notarial los asuntos de Jurisdicción Notarial:

a. Doctrinales: ya que consisten en autenticaciones calificadoras y encajan perfectamente dentro de la competencia del órgano extrajudicial autenticante definidor.

b. Históricamente: los notarios en su evolución como "índices chartularii" eran jueces ordinarios a quienes se asignó específicamente aquella parte de la jurisdicción, encaminada a sancionar los actos entre partes acordes.

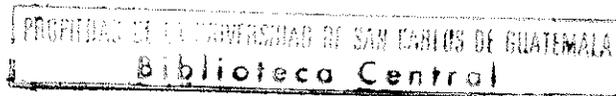
Gimenez Arnau manifiesta que existen poderosas razones para atribuir al notariado

¹² Citado en el Proyecto del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

la Jurisdicción Voluntaria, razones que fueron tomadas de los postulados del Instituto de Derecho Notarial Internacional Latino con sede en Italia, y los cuales sirvieron de fundamento doctrinario al presentarse el proyecto de ley del ahora Decreto 54-77 del Congreso de la República:

- a. La jurisdicción voluntaria declara hechos y situaciones jurídicas, pero no declara derechos de una manera directa.
- b. Las resoluciones de los actos de jurisdicción voluntaria no tienen santidad de Cosa Juzgada. En la generalidad de los casos no cabe contra ellas el recurso de casación.
- c. No habiendo declaración de derechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición en esta clase de expedientes, no tiene porque intervenir el Juez.
- d. Tratándose por consecuencia de actos extrajudiciales, por su esencia y naturaleza, la intervención de los mismos debe corresponder a los funcionarios del orden notarial.¹³

¹³ Enrique Gimenez Arnau. Introducción al Derecho Notarial, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944. Pág. 308.



La opinión predominante es que esta clase de asuntos representan el ejercicio de funciones administrativas, como quedó establecido en el capítulo anterior, y no propiamente jurisdiccionales, por lo tanto, muchas de estas materias podrían ser desempeñadas por otros funcionarios diferentes de los jueces.

El tratadista Pallarés afirma que se acude a la Jurisdicción Voluntaria para llevar a cabo actos que corresponden a funcionarios notariales, y así, la mayoría de los autores afirma que estos actos deben ser conocidos especialmente por los notarios, quienes son depositarios de la fe pública, pero no todos los asuntos comprendidos dentro de la Jurisdicción Voluntaria pueden ser conocidos por los notarios, debido a que en algunos casos se requiere la intervención de del Órgano Jurisdiccional, por suponer una autoridad protectora con poder coactivo, o por encerrar una posible pugna de intereses, por lo que es necesario respetar la competencia de los jueces en aquellos casos en que no se trate de actividades constatadoras, legitimadoras, sino tutelar de los intereses privados mediante garantía de la intervención del órgano del estado en determinados negocios, o sea que la Jurisdicción Voluntaria no es específicamente notarial, aunque se hallen algunos puntos de contacto o similitud.

Existe problema para determinar qué asuntos de Jurisdicción Voluntaria deben ser conocidos por notarios y cuáles deben ser del conocimiento judicial, a este

pecto dice Rufino Larraud, que la doctrina distingue dos especies de distinta naturaleza:

Cuando se actúa discrecionalmente.

Aquí se emiten verdaderos juicios por razones del mérito u oportunidad que tienen eficacia de autorizaciones o aprobaciones administrativas y no tienen nada que ver con la función notarial. Se somete al conocimiento o consideración del juez una situación para que él, atendiendo al mérito de las razones invocadas y teniendo en cuenta la defensa de los intereses de alguien en el caso concreto, la ley pone a su tutela para que autorice o apruebe el acto respectivo.

Carece de Discrecionalidad.

En este caso sólo le está permitido comprobar la legalidad del acto pero no juzgarlo atendiendo a razones de mérito.

Solamente se toma conocimiento de la declaración de voluntad privada o de esta situación jurídica que un particular invoque y en consecuencia proceder a la formación del acto requerido.

Aquí encontramos dos clases:

Publicidad Registral, la que pertenece al ámbito de la fe pública Registral.

b. Aquellos que desde el punto de vista de su contenido pertenecen al derecho notarial. Se reclama una actuación de Juez o Notario que no responde a un interés eventual de terceros. Está exigido por el interés eventual de terceros. Está exigido por el interés directo de alguien a quien el Estado allana la individualización pacífica de su derecho; esta actuación se basa en la inexistencia de contradicción por parte de terceros interesados, pues en caso de contradicción, perdería su naturaleza no contenciosa.¹⁴

Por su naturaleza propia hay trámites que se atribuyen a la función notarial, este es el caso del proceso sucesorio, el cual por razones desprovistas de contenido técnico llevaron a situarlo en la esfera judicial y su recuperación por parte del notariado, equivale a la reintegración de lo que por derecho histórico le ha pertenecido; comprende actuaciones que no son más que la realización por parte del escribano de un acto procesal que le compete.

Los negocios relativos a las relaciones de familia, pertenecen al plano de lo normal y espontánea realización del derecho, donde los principios técnicos y su naturaleza propia, los coloca bajo la optativa protección cautelar de la función notarial, estos

¹⁴ Rufino Larraud. *Ibidem*. Pág. 120 y 789.

negocios son numerosos, y esta doctrina se confirma con el Decreto 54-77 del Congreso de la República, al aceptar en la actualidad la tramitación notarial de los asuntos relativos a la persona y a la familia, tales como la ausencia, gravámenes de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de paternidad o de parto, partidas y actas del Registro Civil, Patrimonio Familiar y Adopción.

2.2 DEFINICION

El procesalista Eduardo Couture, ha definido la Jurisdicción así: "Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y sus controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente susceptibles de ejecución".¹³

Para el autor guatemalteco, Doctor Mario Aguirre Godoy: "La Jurisdicción voluntaria se traduce en la facultad conferida a dichos órganos, para administrar

Couture Eduardo, Fundamento de Derecho Procesal Civil.
Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1964. Pág. 40.

justicia; y, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial . Organismo Judicial" ¹⁶ .

El tratadista Manuel Ossorio, expresa: "Esta caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir ni siquiera su dualidad. (juicio Voluntario). La jurisdicción contenciosa es por eso su antitesis procesal" ¹⁷ .

Calamandrei, concibe la Jurisdicción Voluntaria como función esencialmente administrativa. Es administración ejercida por órganos judiciales y la define como: "La administración pública del Derecho Privado ejercida pro órganos judiciales"¹⁸.

Nuestra legislación contempla la Jurisdicción Voluntaria, en el Decreto Ley número 107, en el libro cuarto que estipula: "Artículo 401. La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que éste

¹⁶ Aguirre Godoy Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Académica Centroamericana , 1982. Pág. 79.

¹⁷ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Helista S.R.L. Pág. 410.

¹⁸ Calamandrei. Citado por el Dr. Mario Aguirre Godoy. cit. pág 5.

promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". A mi juicio
"la que comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por
licitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez o del Notario, sin
e exista controversia o litigio entre las partes".

Jurisdicción Voluntaria, tradicionalmente ha estado su conocimiento atribuido
os jueces, se ha considerado que debe ser una actividad "Notarial".

iginalmente fue de conocimiento exclusivo de los tribunales, pero de acuerdo
lo preceptuado por el Código Procesal Civil y mercantil y en el Decreto 54-77
l Congreso de la República, se ha aceptdo que ciertas diligencias sean
mitadas por Notarios, lo cual es correcto, ya que ello beneficia directamente a
s interesados y a los tribunales al no recargarles el trabajo.

on esto, nuestra legislación ha dado un pago muy importante dentro de lo que es
función Notarial, al ampliar el número de diligencias sin contención de parte, los
ales pueden tramitarse ante Notario.

primer considerando del Decreto 54-77, del Congreso de la República hace
asión a las materias compendidas a la Jurisdicción Voluntaria, atribuidas a los



órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volúmen de trabajo que soportan los tribunales.

El segundo considerando de la ley citado preceptúa que en distintos congresos científicos notariales en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Este considerando reconoce la importancia de la función notarial, en la llamada Jurisdicción Voluntaria.

El considerando número cuatro, hace alusión al trámite del proceso sucesorio y a la autorización de matrimonios en forma extrajudicial, actos o diligencias que han producido resultados beneficiosos, tanto a los requirientes o solicitantes, como a órgano jurisdiccional al no recargarles el trabajo.

El último considerando, preceptúa que es conveniente ampliar la función del Notario a fin de que pueda llevar en la vía voluntaria, los distintos actos en que no hay contención o controversias de partes, para facilitar la celebración de los actos o diligencias que pueden llevar en la vía voluntaria, que contempla el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

La Jurisdicción Voluntaria Notarial, es similar a la que se concede a los jueces en la Jurisdicción Contenciosa.

2.1 NATURALEZA JURIDICA.

Para el autor Manuel Ossorio, Naturaleza: "Es la esencia y propiedad característica de cada ser. Calidad y virtud de las cosas. Orden y Disposición de los negocios" ¹⁹.

Guillermo Cabanellas expresa: "Naturaleza es la esencia de un ser. Propiedad peculiar de una cosa. Conjunto de todo lo existente. Origen universal. Indole natural, genio. Propiedad, virtud, calidad. Disposición de los negocios. Tendencia o inclinación. Instinto. Actividad natural frente a la sobrenatural". ²⁰.

La naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria, ha sido muy discutida, en el sentido de que si en realidad envuelve una actividad de carácter jurisdiccional, o si por el contrario, por no tener esa naturaleza, las materias por ellas comprendidas debieran encargarse específicamente a órganos administrativos o a los notarios,

¹⁹ Ossorio Manuel. Ob. Pág. 480.

²⁰ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta. S.R.L. Pág. 516.

para integrar la función que éstos desempeñan en la legislación de relaciones jurídicas.

Algunos autores para deducir lo referente a la naturaleza jurídica, como Guasp dice que la: "División de la Jurisdicción Ordinaria Civil en Contenciosa y Voluntaria no contiene, por el contrario, dos términos de clasificación verdaderamente congruentes, puesto que, según el criterio ya aludido en otras ocasiones, no consideramos a la llamada Jurisdicción Voluntaria como una verdadera actividad jurisdiccional, sino como una actividad administrativa que, por razones de varias índoles, se confía a órganos judiciales".²¹

Eduardo Couture expresa: "Que entre la denominación de Jurisdicción Voluntaria y su contenido, existe contradicción, ya que en la actualidad la denominada Jurisdicción Voluntaria no es jurisdicción ni es Voluntaria."²²

Analizando la tesis antes expresada, considero que la naturaleza de las diligencias voluntarias no es jurisdiccional, en virtud de que no se dan en las mismas, los

²¹ Guasp. Citado por el Dr. Mario Aguirre Godoy. Ob. Pág. 85.

²² Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil
Edi. de Palma. Buenos Aires. 1964. Pág. 46.

mentos que conforman la jurisdicción que da el autor Couture en su definición: función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas queridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y sus controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".²³.

Se puede observar según Couture, que no es voluntaria, ya que en ella la intervención del juez y en nuestra legislación, la del Notario, se ha impuesto por ley; razón por la cual comparto la tesis que las diligencias conocidas como de jurisdicción voluntaria, no constituyen materia para la actividad de los tribunales, no son una serie de actos administrativos, que por estar contenidos en la ley, han estado siempre sujetas al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, el juez en ningún momento tiene que declarar derechos o a dilucidar cuestiones litigiosas surgidas entre partes, sino que únicamente dictará resoluciones que aprueben o reconozcan ciertas situaciones de hecho dada entre los particulares, estas resoluciones a diferencia de

Couture. Ob. Cit. Pág. 40.



las dictadas dentro de la jurisdicción Contenciosa no van a constituir cosa juzgada, sino que por el contrario pueden ser atacadas en un juicio ordinario.

Por otra parte, ni desde el punto de vista doctrinario ni legal, se justifica que se le llame jurisdicción. Desde el punto de vista de la doctrina por las razones que ya se han expuesto; especialmetne por la alusión que hace Couture al respecto, y desde el ángulo legal guatemalteco, por la norma recogida en el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, segundo párrafo relativa a que corresponde exclusivamente al Organismo Judicial, la facultad de aplicar las leyes en los diferentes juicios, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Es obvio que en los actos de Jurisdicción Voluntaria el Juez ni juzga, ni ejecuta, por más que en algunos casos despliegue actividades cognoscitivas, como sucede en los procedimientos para declarar la incapacidad de una persona o lleve a cabo medidas que tienen similitud con algunos de los trámites de ejecución, como ocurre en las ventas de bienes (de menores o subastas voluntarias). Finalmente, es evidente que de acuerdo con la Ley de Organismo Judicial, en estos casos, no se está en presencia de juicios.

1.3 CARACTERISTICAS:

De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil y Decreto 54-77 del

Congreso de la República, la Jurisdicción Voluntaria tiene las siguientes características:

1) Comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (art. 401 del Código Procesal Civil y Mercantil); pueden los interesados promoverla siempre que no haya o pueda haber litigio; comprende únicamente los asuntos contemplados en la ley, y se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados (art. 1o. del Decreto 4-77). "Se acude en vía de jurisdicción voluntaria para llevar a cabo actos de especies muy diversas que corresponden a funciones notariales y en ocasiones a las de la autoridad administrativa" ²⁴.

Su trámite no es riguroso ni formalista, como la Jurisdicción contenciosa civil, tal como se nota en lo preceptuado en el artículo 405 del Código Procesal Civil, al señalar el legislador que el Juez podrá variar o modificar las providencias que dicte, así como el hecho de que no se sujeta a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, su sencillez también se establece en el artículo 403 del Código Procesal Civil, al estipular que los documentos que se

Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1965. Pág. 639.

presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación. La tramitación notarial tiene las mismas características, sus actuaciones se hacen constar en acta notarial y las resoluciones son de redacción discrecional.

c. Actúa en la llamada fase normal del derecho, o sea que la Jurisdicción Voluntaria, es aplicable a aquellos casos en donde no existen derechos subjetivos en conflictos, donde no hay contención, cuando hay acuerdo unánime entre las partes, y hubiere desacuerdo o algún interesado manifiesta oposición, deja de ser voluntario para convertirse en contencioso.

d. Nuestra ley positiva llama a las resoluciones o declaraciones finales de la Jurisdicción Voluntaria Autos y no sentencia como la Jurisdicción Contenciosa.

e. Sus resoluciones afectan únicamente a los interesados, el trámite de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria concluye con un pronunciamiento que únicamente tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma, resolución que sólo va a recaer sobre los interesados solicitantes, no afectando intereses de terceras personas.

f. Las solicitudes deben hacerse ante jueces de primera instancia por escrito o ante Notario.

g. Los interesados o solicitantes, al promover o intervenir en una cuestión relativa a asuntos de Jurisdicción Voluntaria, deben tener un interés directo y legítimo en el mismo, requiriéndose en el caso de ser varios los interesados, que exista consentimiento unánime; en caso de haber oposición, el interesado deba demostrar un interés directo y legítimo en el asunto.

h. Debe oírse a todas aquellas personas cuya interés se afecte, así como aquellos cuya audiencia fuere necesaria, y a la Procuraduría General de la Nación:
1. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos; y 2. Cuando se refiera a menores, incapaces y ausentes.

i. Opción por parte de los interesados de acogerse al trámite notarial o al judicial de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria según lo estimen conveniente a sus intereses ; es importante señalar que una vez iniciados los trámites sea por la vía jurisdiccional o notarial , en cualquier momento pueden los interesados solicitar que la tramitación notarial se convierta en judicial o viceversa, y en caso de surgir oposición o de haber contención entre los interesados, el trámite notarial

necesariamente debe transformarse en judicial, debiendo remitir lo actuado al tribunal correspondiente.

j. Si hubiera oposición , ésta deberá hacerse por quien tenga derecho en el asunto, de lo contrario, el juez la rechazará de oficio; si fuere correcta, el asunto será declarado contencioso, debiendo tramitarse en juicio ordinario o sumario según el caso.

k. En la tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, las partes deben actuar sin malicia, con buena fe, tanto si es tramitado judicial como notarialmente, éste debe hacerse patente no sólo por parte de los interesados, sino principalmente por el juez o Notario, al cual el Estado le ha otorgado Fe Pública, por lo que debe actuar y hacer que su cliente actúe apegado a la ley, exigiendo todas las formalidades y siguiendo uno a uno los requisitos o obligaciones contenidas en sus disposiciones.

l. Los Jueces y Notarios son responsables de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria que ante ellos se tramiten. Deben apegarse a la ley , y cumplir todos los requisitos exigidos por ésta , siendo su inobservancia motivo de responsabilidad:

a. Penal; b. civil, c. disciplinaria o profesional; c. notarial; m. tanto los Notarios

Como los Jueces en la tramitación de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, pueden a través de oficios requerir de las autoridades su colaboración, a fin de obtener datos e informes indispensables para el trámite de los expedientes; en la ley y ordena la intervención de la Procuraduría General de la Nación, como entidad fiscalizadora, en algunos asuntos de Jurisdicción Voluntaria, expresamente señalados en la ley, y en aquellos casos en que se afecten intereses públicos o cuando se refiera a personas incapaces y ausentes; en el trámite notarial, si surgiere duda, el Notario puede recabar la opinión del mismo y su dictamen fuera diverso, previa notificación, se envía el expediente al tribunal competente para su resolución; ñ. Concluídos los expedientes se debe enviar para su conservación o custodia al Archivo General de Protocolos, si su trámite fue Notarial y al Archivo General de Tribunales, si fue judicial. En el trámite notarial, ésto le da cierta seguridad y confianza a los interesados, quienes en cualquier momento podrán consultar el expediente difícilmente se puede hacer perdedizo, estando bajo esa custodia, y en caso de ausencia o falta del notario que lo tramitó y resolvió, sería bastante difícil su localización, en tanto que habiéndose enviado a esta dependencia, es de fácil localización.

En nuestra legislación predomina el sistema denominado "numerus apertus", de suerte que a los actos que no están especialmente regulados, son aplicables una serie de normas generales a que es dato acogerse cuando carecen de preceptos

específicos, tal como queda señalado en la parte final del artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice: "Las informaciones que las leyes exige para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificaciones de partidas, etc., y todos los que no estuviere especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial de las leyes respectivas".

2. ASUNTOS QUE PUEDEN TRAMITARSE EN JURISDICCION VOLUNTARIA.

De conformidad con el Decreto-Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

- a. Ausencia.

- b. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
 - b.1. Disposición de bienes de menores de edad;
 - b.2. Disposición de bienes de incapaces;
 - b.3. Disposición de bienes de ausentes;



- b.4. Grávamen de bienes de menores de edad;
- b.5. Grávamen de bienes de incapaces; y
- b.6 Grávamen de bienes de ausentes.

- . Reconocimiento de preñes y parto.

- . Cambio de nombre.

- . Asiento extemporáneo y rectificación de partidas.
 - e.1. Rectificación de patidas.
 - e.2 Asiento extemporáneo de partidas.

Determinación de edad.

- . Patrimonio familiar.

- . Adopción.

CONFORME AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Identificación de terceros



- Proceso sucesorio intestado y testamentario
- Subastas voluntarias

CONFORME AL DECRETO 125-85:

- Rectificación de área de fincas urbanas.

3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

3.1. DEFINICION DE PRINCIPIOS:

"Son las fuentes, el fundamento o bases que han servido de matriz a la disposiciones de la legislación positiva".

Como se puede establecer en la definición dada que los principios fundamentales, como la misma definición estipula, son las fuentes, el fundamento o bases que han servido de "Matriz" al legislador para la creación de la ley.

3.2. ETIMOLOGIA.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española: "Es el primer instante del origen, fundamento".

3.3. LOS PRINCIPIOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

de

Los principios que tiene regulados esta ley:

1. Consentimiento unánime.
2. Actuaciones y resoluciones.
3. Colaboración de las autoridades.
4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
5. Ambito de aplicación de la Ley y Opción de Trámite.
6. Inscripción en los Registros.
7. Remisión al Archivo General de Protocolos.

3.4. CONSENTIMIENTO UNANIME.

El autor Manuel Ossorio, expresa: "Es la acción y efecto de consentir. O sea que es permitir algo: condescender en que se haga. No presentar recurso contra una resolución judicial dentro del término para ello. Obligarse otorgar".²⁵

Consiste este principio en que para que las diligencias surtan efecto, debe basarse en el consentimiento de los interesados. Está expresado en el artículo 1o. del

²⁵ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 154.

Decreto 54-77 del Congreso de la República, que estipula: "Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifestar oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado a tribunal correspondiente. En este caso el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que dispongan el respectivo arancel".

Analizando el artículo, observamos que el mismo habla de interesados y de partes y de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, interesado: "es aquel que tiene interés en una cosa; que se deja llevar demasiado por el interés o sólo se mueve por él". Parte, "es la persona o personas a quien corresponde representar un mismo derecho, o en quien recae una obligación". Frecuentemente se utiliza este término para señalar a el o los sujetos del derecho, que están creando modificando o extinguiendo una obligación, si fuere el caso de un contrato.

La parte puede ser una sola persona o grupo de personas, que representan un mismo derecho.

4.1. EFECTOS.

De acuerdo al primer párrafo del artículo 1o. del Decreto 54-77 del Congreso de la República, el primer efecto consiste en que si no hay consentimiento, el Notario no puede actuar. Un segundo efecto, si alguna de las partes en cualquier momento de la tramitación, manifiesta oposición, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

(segundo Párrafo).

Analizando el segundo párrafo del artículo antes citado, observamos que el efecto típicamente es la oposición, y la misma trae como consecuencia, que el asunto sea declarado contencioso. (artículo 404 del CPCYM).

5. ACTUACIONES EN ACTAS NOTARIALES.

Couture manifiesta: "Acta Notarial, es aquella autorizada fuera de su protocolo por escribano público, en el límite de sus atribuciones y con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dar fe de manifestaciones que le fueron formuladas o de hecho ocurridos a su presencia".²⁶

Para el tratadista Fernández Casado: "El Acta Notarial, es el instrumento público

Couture. Citado por Fufino Larraud. Ob. Cit. Pág. 396.

que contiene la exacta narración de un hecho cpaz de influir en el derecho de los particulares y levantada por requerimiento de una persona". ²⁷.

Este principio se relaciona con la forma de documentar las actuaciones del Notario. Est regulado en el artculo 2o. del Decreto 54-77 del Congreso de la Repblica: "Todas las actuaciones se harn constar en acta notarial, salvo las resoluciones que sern de redaccin discrecional, pero debiendo contener: la direccin de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposicin que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones debern llevar la direccin de la oficina del notario".

3.5.1. EFECTOS.

Siendo que las actas notariales, contienen la escueta narracin de un hecho cpaz de influir en los derechos de los particulares y autorizado a requerimiento de una persona; los efectos que producen son: El inicio de la actividad en un trmite determinado, ya que sin ese requerimiento no podr dictarse ninguna resolucin. Los hechos contenidos en el acta, debern ser probados en el trmite del proceso.

²⁷ Fernando Casado. Citado por Gimenez Arnau. Ob. cit. Pg. 261.

6. RESOLUCIONES DISCRECIONALES.

Manuel Ossorio expresa: "Resolución es la acción o efecto de resolver o resolverse".²⁴ El mismo autor al referirse a la resolución judicial, expresa: Cualquiera de las decisiones desde la de mero trámite a la sentencia definitiva, se dicata un juez o tribunal en cuasas contenciosa o en expediente de Jurisdicción voluntaria. En principios se adoptan por escrito salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales debe tomar nota a petición de parte".

Nuestra legislación en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 preceptúa lo referente a las Resoluciones Judiciales, dividiéndolas en Decretos, Autos y sentencias.

En cuanto a las resoluciones discrecionales, que preceptúa el artículo 2o., del Decreto 54-77, considero que es la acción o facultad que tiene el Notario para resolver, de acuerdo a su real saber y entender, pero siempre reglamentado y basado en la ley.

Ossorio Manuel. Ob. Pág. 672.

Las resoluciones pueden ser semejantes a las que dictan los tribunales, siempre que contengan los requisitos que señala la ley. Su redacción, por lo tanto, depende de la forma que el Notario desee darle, es discrecional.

3.6.1. EFECTOS.

La primer resolución tiene como efecto inmediato, que le de o no trámite a proceso.

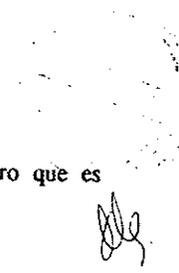
A pesar de que la ley deja en libertad al Notario, en cuanto a su redacción, las resoluciones deben contener los siguientes requisitos:

"La dirección de la oficina del Notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del Notario, los avisos o publicaciones deberán tener la dirección de la oficina del Notario.

Por lo que el efecto que produce es de que a pesar de que las resoluciones sean de carácter discrecional, el Notario siempre está supeditado a la ley, en los requisitos que la misma señala.

Es importante señalar que el artículo 2o., de la ley citada, no preceptúa nada sobre

a cita de leyes que debe de llevar toda resolución, por lo que considero que es necesario citar el fundamento legal en toda resolución que el Notario dicte.



1.7. COLABORACION DE LAS AUTORIDADES.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la colaboración es: "Acción y efecto de colaborar". Para el autor Manuel Ossorio: "La colaboración es trabajo en conjunto; en especial, en obra literaria o científica cuando los autores son dos o más".²⁹

Considero que la colaboración de las autoridades, es en sí la pretensión de un trabajo técnico, para el mejor ejercicio de la profesión, y sobre todo una forma de obtener los datos e informes que el Notario considere necesario, en la tramitación de los asuntos o diligencias.

Es natural que los Notarios en el ejercicio de estas nuevas funciones, se encontrará en muchos casos, ante la necesidad de requerir la colaboración de distintas clases de autoridades; tales como la Procuraduría General de la Nación, el Director del Archivo General de Protocolos, por ser una dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, los jueces de primera Instancia y los

²⁹ Ossorio Manuel. Ob. Cit. Pág. 133.



Registradores Civiles.

Este principio está expresado en el artículo 30. del Decreto 54-77 del Congreso de la República, y el cual preceptúa: "Los Notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea indispensable para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de primera Instancia para apremiar al requerido".

3.7.1. EFECTOS.

A través de la colaboración de las autoridades, el Notario con los datos e informes que obtenga de un cuerpo técnico, aplicará y tramitará los asuntos o diligencias con más certeza y seguridad jurídica.

Como ya se ha dicho, es natural que el Notario en el ejercicio de esta función se encuentre en muchos casos, ante la necesidad de solicitar la colaboración de las autoridades; y cuya solicitud o requerimiento la hará de oficio. Otro de los efectos consiste, en que si después de requerirlo tres veces, no es atendido, podrá acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

AUDIENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

Según la Real Academia de la Lengua Española. "Audiencia, es el acto de oír a las autoridades a los que reclamen algo; tribunal".

Según el Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Juan Carlos Ossorio al referirse a la audiencia expresa: "Acto de oír a los soberanos y a otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan una cosa. También ocasión para educir razones o pruebas que se ofrecen a un interesado en un juicio o en expediente. Lugar destinado para dar audiencia."

Según la terminología española, se llama Audiencia al Tribunal de Justicia Colegiado que entiende en los pleitos (audiencia territorial) o en las causas (audiencia vincial) de determinadas zonas. Las diligencias que se practican ante el Juez o tribunal, principalmente para probar o alegar".

De acuerdo a los conceptos citados, considero que el principio de Audiencia a la Procuraduría General de la Nación que según la ley debe ser evacuada por esa institución en el término que la ley establece. Por lo tanto, el Notario no puede emitir resolución sin esa opinión o dictámen, bajo pena de nulidad de lo actuado.



Otra situación se da cuando el Notario tenga alguna duda en la tramitación del expediente, o bien cuando por otras razones lo estime necesario; puede dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

No se exige la intervención de la Procuraduría General de la nación, en los casos de "Reconocimiento de Preñez o Parto, Cambio de Nombre y Determinación de edad".

Este principio está contenido en el artículo 4o., de la misma ley y estipula: "En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en el término que la ley establece, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El Notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la Procuraduría General de la nación fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.



3.1 EFECTOS.

El primer efecto consiste, en que el Notario no puede dictar resolución sin la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, bajo pena de nulidad lo actuado. El segundo efecto, se da en los casos en que la Procuraduría General de la Nación emite una opinión adversa al punto consultado. En tales casos dispone la ley que el Notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al Tribunal competente para su resolución.

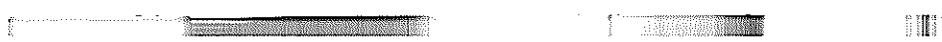
9. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY Y OPCION AL TRAMITE.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por ambito: "El espacio limitado: contorno o perímetro de un espacio o lugar". Y opción: "Facultad de elegir".

El autor Manuel Osorio expresa: "Opción es la facultad de escoger entre varias situaciones jurídicas".³⁰

El mismo autor al referirse a la aplicación de la ley manifiesta: "Ante

Osorio Manual, Ob. Cit. Pág. 514.



desconocimiento y oposición, función específica de los jueces a efecto de proteger las relaciones humanas, tratando de conseguir que se desenvuelva conforme a las normas del derecho, es la subsunción del caso concreto, debatido o planteado judicialmente, al precepto legal que lo comprende" ¹¹.

Analizando estas definiciones, considero que el ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, lo constituye el espacio o lugar en que la misma va a desarrollarse; y la opción al trámite, es la facultad que la ley da al requirente o solicitante, de tramitar el asunto en la vía judicial o en la extrajudicial.

A Este principio también se le conoce como de "Opcionalidad" y de "Convertibilidad". Se le llama de opcionalidad, ya que los interesados tienen opción a acogerse al trámite Notarial o al Judicial; y de convertibilidad, puesto que en cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

El Doctor Mario Aguirre Godoy, al referirse a este tema manifiesta: "El primer

¹¹ Ossorio Manuel, Ob. Cit. Pág 61.

árrafo de este principio debe interpretarse en el sentido de que el Notario puede tramitar los asuntos específicamente mencionados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, pero también en aquellos en que está facultado para hacerlo en el Código Procesal Civil y Mercantil, como sucede en los casos de identificación de persona (art. 440), en las subastas voluntarias (art. 449), y desde luego en el proceso sucitorio extrajudicial (art. 488 a 502), ya que no tenía objeto repetir esas disposiciones en la ley, puesto que ya estaban reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, no pueden intervenir los Notarios, tales son los casos de declaratorio de incapaces, divorcio y separación por mutuo consentimiento.

En el párrafo segundo del artículo 5o., de la Ley se indica que los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente. Estas disposiciones también figuraban en el proyecto y consagra el conocimiento a la función judicial en materia de asuntos de Jurisdicción voluntaria. Con esta disposición se reafirma la importancia que siempre ha tenido la actividad judicial en la función de autenticación y legitimación de actos jurídicos.

Es indudablemente que la disposición favorece a la colectividad, ya que también

en gran parte la motivación de la nueva ley se apoya en la necesidad de facilitar a los interesados esa clase de actos. Ahora tienen la opción de acudir a los tribunales, si lo desean o al Notario de su confianza".³²

Está regulado en el artículo 5o. de la ley que establece: "Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permite en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante Notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el Notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente, en todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

³² Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 39 y 40.

9.1. EFECTOS.

El efecto se encuentra en el penúltimo párrafo de la disposición mencionada, establecer que en cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse judicial o viceversa. Esto sólo puede hacerse con el consentimiento de todos los interesados.

Uno de sus efectos consiste, en que en caso de oposición la tramitación se convierte en judicial (a solicitud de parte interesada). El Notario tiene obligación de enviar, el expediente al tribunal que sea competente y, en todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios.

10. INSCRIPCION EN LOS REGISTROS.

El tratadista Manuel Ossorio, al referirse al tema expresa: "Acción o efecto de inscripción o inscribirse; anotar razón en algún registro, de los documentos o declaraciones que han de asentarse en él según las leyes. Con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria, ya que sin ella carecen de efectos, por lo menos frente a terceros.

Los actos necesitados de inscripción en registro público son muchos, pues, aparte

los determinados en los códigos, hay otros de índole administrativa que requieren esa misma formalidad. Entre otros cabe señalar los que afectan al registro civil de las personas (nacimientos, matrimonios y defunciones); así como también, en los registros de la propiedad, los contratos sobre transmisión de bienes inmuebles, constitución de derechos reales o cancelación de los mismos; y con relación al Registro de Comercio, la constitución de derechos reales o cancelación de los mismos; y con relación al Registro de Comercio, la constitución, modificación y solución de Sociedades, los poderes de sus representantes, entre otros.³³.

El autor Argentino I. Neri. Manifiesta: "En sentido lato la palabra registro equivale a la acción de registrar, o sea, a la acción de examinar y reconocer con cuidado y diligencia una cosa, a los fines de la consiguiente anotación o transcripción, sea literalidad o por brevedad o extracto del resultado que se hubiere obtenido, y conforme lo ordene la ley en cada caso. Ciertamente, esta palabra transporta inmediatamente a la idea de un libro, padrón o matrícula, que es forzoso emplear para hacer el correspondiente asiento escrito.

En sentido restringido, el vocablo "Registro" es usado para señalar o referir a la

³³ Ossorio Manuel. Ob. Cit. Pág. 387.

cina en donde se hacen constar debidamente ciertos hechos o acontecimientos
e, voluntariamente o involuntariamente, acaecen en la vida diaria de relación;
que producen un resultado, la adquisición, modificación, permutación o extinción
derechos y obligaciones.

s registros han sido y son una necesidad de todos los tiempos. En su existencia
án intresadas todas las naciones, por imperio de necesidad del ordenamiento
ídico, pues por virtud del registro se puede acreditar en cualquier momento de
vida, hechos de distinta naturaleza y objeto. Los registros son así una fuente
comprobación de ingente utilidad” 34 .

i Guatemala, los registros en los que comúnmente se asientan actos relacionados
n el estado civil de las personas o con su patrimonio, son: El Registro Civil,
fculo 369 del Código Civil; el Registro Mercantil, artículo 1124 del Código de
omercio; Registro de la Propiedad, artículo 1124 del Código Civil. Se puede
irmar que el principio de inscripción en los Registros es una necesidad, ya que
r virtud del mismo, se puede acreditar en cualquier momento, hechos de distinta
turaaleza.

Neri, Argentino I. Volúmen 6. 1981. Ob. Cit. Pág. 1 y 2.

Por otra parte, considero que la inscripción en los Registros es obligatoria, ya que sin ella carece de efecto; pues los mismos son una fuente de comprobación de gran utilidad.

Este principio está contenido en el artículo 60., del Decreto 54-77 del Congreso de la República, no particulariza ningún caso en especial, más bien se refiere a "inscripción de cualquier resolución en los Registros Públicos".

Este artículo estipula: "Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el Notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado".

3.10.1. EFECTOS.

El primer efecto, es avisar o hacer del conocimiento del titular del Registro; un segundo efecto es que queda anotado en los libros respectivos; el tercer efecto lo constituye la razón que el registrador hace, siendo ésta la garantía y seguridad de que el documento ya fue debidamente registrado. El último efecto consiste en

e el duplicado queda en el archivo del Registro respectivo, el titular del Registro
zona el original del documento y lo devuelve al Notario.



autor Luis Carral y de Teresa, al referirse a los efectos que produce el principio
inscripción en los registros, opina: "Los derechos nacidos extrarregistralmente,
inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de
actitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registrador les
".³³

te principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos
bre las personas e inmuebles y también decide si la inscripción en el registro es
amiento determinante o no para que el "negocio dispositivo provoque el efecto
rídico".

11. REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.

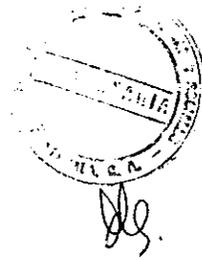
Según el Diccionario de la Real Academia Española, "Remisión es la acción
: remitir o remitirse. Indicación, en un escrito, del lugar a que se remite al

Carral y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral.
Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. Pág. 243.

lector". Para el autor Manuel Ossorio, "Remisión, Remesa o envío, referencia, llamada, nota que en escrito o libro facilita una consulta".³⁶

Este principio consiste en que una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, Institución que dispondrá la forma en que se archive.

³⁶ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 660.



CAPITULO II.

CREACION DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.

En los albores de la humanidad, los pueblos primitivos estaban conformados por un reducido número de individuos, lo que les permitía conocer perfectamente los actos y cada uno de los actos realizados dentro del seno de tales sociedades. En las comunidades primitivas que llegan a un cierto grado de desarrollo cuando se siente la necesidad de dar certeza pública a los actos y contratos, producto del desarrollo del comercio realizado entre los pueblos primitivos, para que la conciencia social los reconociera como válidos.

El pueblo hebreo si se quería dar fe pública a los contratos, necesariamente tenía que acudir a la autoridad de los jefes, quienes contaban con personas auxiliares que se dedicaban a escribir los contratos, conocidos como "ribas". En Egipto acontecieron semejantes hechos, toda vez que existieron allí "ribas-sacerdotes", encargados de la correcta redacción de los contratos, pero los documentos sólo obtenían existencia pública cuando el magistrado estampaba el sello correspondiente. Entre los griegos existieron funcionarios que se conocieron con el nombre de "mnemon", encargados de formalizar y registrar los

tratados, actos públicos, las convenciones y contratos privados. ¹

Entre los romanos es donde mayor auge toman todas las instituciones del derecho, sin que disciplina jurídica del notariado constituya excepción a la regla, dado el espíritu conquistador que siempre mostró el imperio romano, generó como consecuencia grandes intercambios comerciales entre el pueblo y los dominados, lo que implicó el surgimiento de ciertas personas que se dedicaban a imprimir a los actos mercantiles y contratos, la certeza pública que necesitaban para su validez, si se estudia el derecho romano en sus diversas épocas, se encuentran una multitud de personas que de uno u otro modo, total o parcial, o bien de manera transitoria, se les encomendaban funciones semejantes a las que hoy en día realizan los Notarios. Así, pues, se habla de notarius, cursos, tabellio, tabularius, amanuensis, charlatarius, scriba, logographis, etc.; ocupando entre todos ellos un lugar preeminente los "tabellio" y los "tabularius". Los tabulari, durante el apogeo del imperio romano desempeñaron funciones oficiales, se les confió en un cierto tiempo o época, la custodia de testamentos y de otros actos jurídicos que los interesados debía guardar celosamente y con la debida prudencia, para que produjeran en su debida oportunidad los efectos deseados. En lo que respecta a

¹ Tratado de Derecho Notarial, Sanahuja y Soler. Tomo I. Editorial Bosch
Barcelona 1945, Capítulo X.

Los tabelliones, éstos desempeñaron en el pueblo romano actividades esenciales de redacción de testamentos y demás documentos comerciales, sin que se obtuviera en ello la certeza pública deseada por los interesados, ya que posteriormente se tenía que recurrir a las autoridades para que imprimieran la tan anhelada certeza jurídica, se estima que el origen de los tabelliones, obedece a relaciones comerciales sostenidas entre Roma y los pueblos dominados por ella. ².

En lo que a nuestro continente se refiere, no hay que olvidar que antes de la visita de los españoles, las civilizaciones de mayor auge, como la Maya, Azteca e Inca presentaban una organización de tipo comunal, sistema muy distinto del que se había desarrollado en el Viejo Mundo. Así pues, el 1492 registra en la historia de la humanidad un hecho de suma importancia, como lo es el descubrimiento de América, fenómeno que viene a truncar y resquebrajar el desarrollo de nuestras grandes civilizaciones, debido a que los españoles trasplantan de España hacia las nuevas tierras descubiertas, su forma de gobierno. Posteriormente del descubrimiento, los españoles llevan a cabo el fenómeno social de la conquista, que inicialmente se nos presenta en su fase militar, para luego consolidarse a través de la etapa económica e ideológica.

Introducción al Derecho Notarial, Gimenez Arnau, Enrique
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1944. Cap. IV.

El referido proceso de sometimiento de los pueblos americanos por parte de la Corona española, dura varios cientos de años y para asegurarla los españoles promulgan una legislación especial para América que es conocida con el nombre de "Leyes de Indias", ordenamiento legal en el que se dedica el libro V. Título VIII a las actividades de los Escribanos (hoy Notarios). Así pues, con apego y observancia de las leyes en referencia. La historia registra que en el año de 1543 encontramos al Escribano don Juan de León ejerciendo la profesión, en la muy noble ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, (hoy ciudad de la Antigua Guatemala).³.

El Reino de Guatemala, que comprendía lo que hoy son las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, más los Estados actuales de Chiapas y Soconusco, que ahora pertenecen a México, como parte del dominio español en el Nuevo Mundo, presenta en las primeras décadas de mil ochocientos las gestiones iniciales tendientes a lograr la libertad política e independencia de España, la que se logra finalmente el 15 de septiembre de 1821. La forma de gobierno adoptada por las naciones independientes después de lograr efectivamente su emancipación política, fue el de Estados Federados,

³ Derecho Notarial, Oscar A. Salas, Imprenta Trejos Hermanos, San José de Costa Rica, 1973. Pág. 35.

cual duró hasta el año 1840, sin perjuicio que cada Estado podía gobernarse de acuerdo con sus propias legislaciones. Varios años después del proceso independentista, todavía siguieron vigentes las Leyes de Indias en lo que las actividades de los escribanos se refiere, y no fue sino hasta el año de 1823, cuando la Asamblea Nacional Constituyente en los Estados Federados, terminó la imposición jurídica española en materia de Derecho Notarial, al emitir los decretos del 9 de agosto de 1820 y 20 de enero de 1825; de los cuales el más significativo lo constituyó el segundo, al haberse establecido dos clases de postarios de la fe pública: Los Escribanos nacionales cuyo nombramiento se hacía por el Gobierno Supremo de la República Federal y los Escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los Gobiernos particulares de cada Estado.

El pueblo guatemalteco como Estado soberano e independiente, a través de su Asamblea Nacional Constituyente, el 17 de junio de 1825 organizó la Corte Superior de Justicia y Tribunales de Segunda Instancia, en cumplimiento de la convocatoria efectuada el 12 de noviembre de 1824, habiendo procedido a integrar el primer Tribunal citado de: Un presidente, tres magistrados, un fiscal y tres suplentes. Como atribución constitucional conferida a tan alto Tribunal Colegiado, lo que a materia notarial se refiere, figuró el de que dicha Corte Superior de

Justicia debía de efectuar el examen de Abogados, Escribanos Públicos y Procuradores.⁴

Posteriormente en el año de 1824, la Asamblea Legislativa Guatemalteca, el 27 de noviembre, promulgó un Decreto en el que se reguló con precisión y objetividad, las condiciones para recibirse de Escribano, sus aranceles y atribuciones, configurándose tal Decreto como el primer conjunto de normas jurídicas que en materia notarial conoce el ordenamiento jurídico guatemalteco, sin haberse legislado desafortunadamente hasta entonces al establecimiento de oficina, dependencia o institución gubernamental, que fuera la encargada de archivar o recibir en depósito documentos notariales, ni siquiera de manera incipiente o embrionaria.

En aquella época, el proceso de graduación se iniciaba con la concurrencia del aspirante a la Municipalidad respectiva, ante la cual exponía su solicitud por escrito, con que se instrufan las diligencias correspondientes, pasando lo solicitado

⁴ Artículos: 1o. y 13 inciso 18, Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente 17 de junio de 1825.

Jefe departamental, quien por sí mismo y con citaciones del síndico, debía de
quir una información de siete testigos entre los vecinos de mayor nota por su
bilidad. Los testigos eran examinados sobre el conocimiento del candidato, su
ralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hicieran
cedor a la confianza pública. Asimismo debía de probar el candidato, que era
ciudadano mayor de edad, que se encontraba en el goce de sus derechos civiles,
arraigo en el estado y medios conocidos de subsistir.

Incluida la prueba anterior, el Jefe departamental la pasaba con su informe a la
municipalidad, la que daba cita y vista al síndico y con su pedimento y un
cunspecto análisis del expediente, acordaba si su resolución era favorable, la
vaba junto con el expediente al Supremo Gobierno, por conducto del mismo
efe departamental; en caso contrario mandaba a archivar el expediente en lo
creto, previa notificación al interesado.

Otenido el despacho o concesión del gobierno que se llamaba "fiat" se hacía
trega del mismo al aspirante, quien debía de presentarlo ante la Corte Superior
de Justicia. Ante la Corte Superior de Justicia el interesado tenía que presentar
demás certificación de haber estudiado ortografía, gramática castellana, haber
lo examinado por los preceptores de la academia y merecido buenas

calificaciones. Asimismo tenía que hacer constar su idoneidad con certificación jurada de haber practicado dos años con un escribano de los Juzgados Municipales y otros con escribanos de los de Primera Instancia. Aparte de lo anterior, en la propia Corte Superior de Justicia el aspirante debía de sufrir un Oexámen sobre materias como las siguientes: Cartulación, Requisitos de Instrumentos Públicos, Testamentos, Cartas Dotaies, Donaciones, Circuntancias y Números de testigos, Práctica de Inventarios, Trámites Judiciales, Términos Probatorios, Concursos de Testigos, Valor y uso del papel sellado y todo lo demás que crea correspondiere al oficio.

Si mereciere el aspirante la aprobación se le daba el pase a su título en la forma ordinaria, se le hacía prestar el juramento de ley, se comunicaba al gobierno para su noticia y luego lo publicaban en el boletín.³

Nuestra historia patria registra como una de las grandes y trascendentales revoluciones, la que impulsaron los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios en el año de 1871, habiéndose logrado en el gobierno de este último verdaderas reformas en el seno de la sociedad guatemalteca.

³ Artículo 9o. del Decreto de la Asamblea Legislativa, de fecha 27 de noviembre de 1834.



rante el gobierno de Barrios, se emitieron importantes cuerpos legales que
ron al sistema jurídico guatemalteco mayor eficacia y como consecuencia mejor
abilidad socio-económica al país. Una de las leyes en referencia fue el Decreto
nero 254 de fecha 13 de diciembre de 1879, que contenía la "Ley Orgánica y
lamentaria de Instrucción Pública", la que en el artículo 4o., establecía que, la
trucción Pública se dividía en Primaria, Secundaria, Normal y Profesional.

importancia de ese Decreto para nuestro estudio , deviene de que por su
dio se creó como parte de la Universidad Nacional, la Facultad de Notariado,
poniendo que en la nueva Unidad Académica Profesional, debían de impartirse
cursos de: Prolegómenos del Decreto y Estudio Histórico-crítico del Derecho
mano y Español; Filosofía del Derecho, Derecho Civil, como parte del Primer
rso. En el Segundo debía de impartirse las siguientes materias: Derecho Penal,
Procedimientos Judiciales. En el Tercer Curso: Derecho Internacional y
recho Mercantil. En el Cuarto y último curso: Derecho Administrativo y
íctica del Notariado. Comprobados estos cursos con la aprobación en los
respondientes exámenes, se podía optar al título de Notario. 6 .

Artículos: 214 y 215 del Decreto número 254, emitido por el General Justo Rufino Barrios.



La Revolución liberal entre otras muchas cosas, promovió la reorganización estatal y así encontramos como verdadera joya de las fuentes históricas del Derecho guatemalteco y en especial para el Derecho Notarial, el Decreto número 257 que contenía la "Ley Organica y Reglamentaria del Poder Judicial" emitida durante el gobierno de Barrios, en cuyo cuerpo legal se crea el "ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE NOTARIOS", dedicándosele el Título VII, conformado por los Artículos 124 al 128.

La importantísima institución notarial, originalmente se creó para que allí se depositarán los protocolos de notarios fallecidos y de los que fallecieron a partir de la emisión del mencionado Decreto; para los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la profesión y para aquellos que se ausentaran de la República con el objeto de domiciliarse fuera de ella. La referida institución notarial naciente, tuvo su primera sede en el Archivo de las Salas de Justicia de la ciudad capital de Guatemala, siendo presidido el Archivo General de Protocolos de Notarios por primera vez, por el Secretario de la Primera Sala de Justicia, figurando dentro de su personal con un sólo escribiente, encargado de compulsar lo que se le solicitare, quien permanecía en el Archivo los días y horas de audiencia ordinaria de la Primera Sala de Justicia, habiéndosele encargado además, llevar un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo



positado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios que se componían. 7 .

ante el gobierno de Barrios impulsa grandemente la disciplina jurídica del notariado, y es así como además de haber creado la Facultad de Notariado, el 20 febrero de 1882, emite el Decreto número 271, cuyo contenido jurídico era una Ley de Notariado", mediante la cual se abrogaba el Decreto de fecha 27 de noviembre de 1834, promulgado por la Asamblea Legislativa, relativo a las condiciones para recibirse de Escribano, sus Aranceles y Atribuciones.

- a) conformidad con la Ley Notarial liberal para ejercer el Notariado, se requería:
- b) haber obtenido el título con arreglo a las Leyes de Instrucción Pública;
- c) Ser mayor de veintiun años, ciudadano guatemalteco y del estado seglar;
- d) Poseer una propiedad raíz con valor de dos mil pesos, o en su defecto prestar fianza por cantidad equivalente. 8 .

Artículos 124-125-126, Dto. 257, emitido por el Gral. Justo Rufino Barrios.

Artículos 12 del Dto. 271 del Gral. Justo Rufino Barrios.



Observados los anteriores requisitos, el aspirante tenía que presentar su título a la Secretaría de Gobernación, para que fuera anotado en el libro de registros, que se llevaba para tal efecto en dicha dependencia gubernamental, quien se encargaba de comunicarlo a la Presidencia del Poder Judicial para que en el Registro de Notarios que se llevaba en dicha Presidencia se procediera a incribir al aspirante, abriéndosele la matrícula correspondiente.

Con la emisión del Decreto número 271 se amplían las tribuciones del "Archivo General de Protocolos de Notarios", contenidas en la "Ley Organica y Reglamentaria del Poder Judicial", (Decreto número 257), en el sentido de que también debía de procederse a depositar en dicho archivo los respectivos protocolos, cuando los notarios voluntariamente quisieran así hacerlo, cuando se vencía el término de la fianza y no lo renovaran, la cual se extendía por un término de dos años, o bien no acreditaran que poseyeran una propiedad raíz por valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún Notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un Notario de un empleo que llevará anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los Notarios se ausentaban de la República. ' .

' Artículo 12 del Dto. 271 del Gral. Justo Rufino Barrios.

legislación notarial puesta en vigor por parte del gobierno liberal de Barrios, el primero vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto número 271 de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que casi ninguna modificación o reforma se le hiciera, hasta que fuera abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el Gobierno del General Jorge Ubico, quien decretó una nueva Ley Notarial el 20 de agosto de 1934, que se identificó como el Decreto número 13.

La nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al "Archivo General de Protocolos y Registros Notariales", comprendido del artículo 59 al 62. Se preceptúa que el Archivo continuaba siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el Titular del mismo se conocería con el nombre de "Archivador General de Registros Notariales" y que para optar a dicho cargo, necesariamente se necesitaba ser Notario hábil para el ejercicio de la profesión. En materia de atribuciones se legisló en dos grandes grupos a saber: Uno en relación con las atribuciones propiamente dichas del Archivo General de Protocolos y otra en relación con las atribuciones del Archivero General de Registros Notariales.

El Archivo General de Protocolos tenía las atribuciones siguientes: 1o. Custodiar y conservar bajo su responsabilidad los Registros Notariales que por disposición

de la ley debían de estar en esa dependencia; y, 2o. Coleccionar cada año, en tomos empastados y con la debida separación, las copias, índices y avisos que remitieran los Notarios de conformidad con lo preceptuado en la ley notarial.

El Archivo General de Registros Notariales, se le señalaron como atribuciones y deberes, los siguientes: 1o. Asistir los días hábiles a la oficina a las horas reglamentarias; 2o. Distribuir las labores de oficina; 3o. No sacar ni permitir que se extrajeran del Archivo los registros o documentos, ni aún por orden de autoridad. Si la autoridad tenía que practicar cualquier diligencia relacionada con los libros, registros y documentos, lo debía de hacer en el propio local del archivo; 4o. Comunicar por escrito al presidente del poder judicial cualquier defecto o irregularidad que notara en los Registros y demás documentos que se le remitieran y de todo de lo que tuviere relación con el buen servicio y exacto cumplimiento de la ley notarial; 5o. Vigilar que los registros y demás documentos permanecieran en el lugar que les correspondiere; 6o. Llevar el registro de los sellos y firmas de los notarios autorizados para ejercer la profesión; 7o. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados, llevando el inventario correspondiente; 8. Rendir los informes que les pedían los Tribunales; 9. Expedir a los particulares, cuando procedía legalmente los testimonios que pedían de las

escrituras, autorizadas por notarios cuyos registros se encontraban depositados en el archivo; 10. Hacer conforme a la ley, los índices y poner la razón de cierre de los protocolos que estaban bajo su custodia, los cuales efectuaba al recibirlos en el archivo, si por cualquier circunstancia no los hubiere hecho el Notario; 11o. Conservar debidamente empastados todos los registros y documentos; y 12o. Las demás atribuciones señaladas por la propia ley.¹⁰

El 8 de octubre de 1935, o sea un poco más de un año de la emisión del Decreto Gubernativo número 1563, el propio General Jorge Ubico, vuelve a promulgar una segunda Ley Notarial contenida ahora en el Decreto Gubernativo número 1744. En la nueva ley se dedica el capítulo décimo quinto al "Archivo General de Protocolos", contenidos en los artículos del 60 al 64 estableciendo que dicho archivo a partir de esa fecha dependía de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como se legislaba en la Ley Notarial derogada.

En lo referente al titular del Archivo General de Protocolos, continuó vigente el único requisito para poder optar a dicho cargo, consistente en ser Notario hábil

¹⁰ Art. 61 del Decreto Gubernativo no. 1562, del General Jorge Ubico.

para el ejercicio de la profesión del notariado, indicando que el nombramiento del mismo correspondía efectuarlo al Poder Ejecutivo.

Dado el poco tiempo transcurrido entre uno y otro Decreto, ambos conteniendo sendas leyes notariales, en lo que se refiere a materia de atribuciones del Archivo General de Protocolos, no se observó ningún cambio substancial, sino que una pequeña readecuación de las mismas, sosteniéndose en la segunda ley el sistema de regular por separado sobre las atribuciones del archivo como institución y del archivero como titular del Instituto Notarial que nos ocupa.

En efecto, el Archivo General de Protocolos en la segunda ley, se le encomendaron las atribuciones siguientes: 1o. La guarda y conservación de los protocolos de los Notarios fallecidos inhabilitados o ausentes y la de los protocolos de los Notarios que voluntariamente hubieran allí depositado. 2o. La guarda, conservación y ordenamiento de los testimonios que conforme a la nueva ley notarial tengan que ser remitidos por los Notarios en ejercicio a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como de los índices respectivos. Esta atribución representa una verdadera innovación adicional al Archivo y para los

Notarios el nacimiento de la obligación posterior a la autorización de cada instrumento público, consistente en enviar al Archivo lo que en nuestros días se conoce como Testimonio Especial. 3o. La conservación y ordenamiento de toda correspondencia y documentos referentes a los Notarios y a los protocolos y de sus testimonios, e índices a los interesados que así lo solicitaban, exceptuando testamentos, donaciones por causa de muerte, sus modificaciones y revocaciones. La prohibición contenida en esta atribución, constituye otra innovación del Decreto número 1744 dado que en la ley Notarial derogada por éste no se preceptuó nada respecto. y, 5o. La reposición de los protocolos y la información de todo lo referente a ellos cuando el notario no puede informar. Esta nueva atribución se configura entre las más trascendentales, en virtud que indica el procedimiento para la reposición de los Protocolos, de manera incipiente y embrionaria, lo que en anterioridad no conocía el Notario guatemalteco.

El Archivero de Protocolos tenía como deberes y atribuciones las siguientes:

1o. Asistir a la oficina los días hábiles y durante las horas reglamentarias distribuir diariamente las labores de ella. 2o. No sacar del archivo ni permitir que fueran sacados aún con orden de autoridad judicial, los Protocolos, testimonios y documentos que estaban bajo su guarda o cuidado. La autoridad, cualquiera que fuera, tenía que practicar la diligencia en el propio archivo, en

presencia del archivero, quien por mandato legal tenía que firmar el act respectiva. El hecho de que el archivero firmara cualquier acta de diligenci judicial practicada en el local del archivo, configuró otra innovación del Decret Gubernativo número 1744. 3o. Informar por escrito al Presidente del Poder Judicial con referencia de todo lo que juzgará para el mejor servicio del archivo 4o. Cuidar de que fueran empastados los protocolos que no lo estaban y que fueran encuadernados y empastados por años, con la debida separación por Notarios, los testimonios que le enviara la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, asimismo debía de encuadernar y empastar separadamente los testimonios por orden alfabético. 5o. Cuidaba de que los protocolos, testimonios y demás documentos permanecieran en el lugar del archivo que le correspondiera a cada uno, con la debida separación, a fin de que se facilitara la consulta. 6o. Llevaba un libro empastado, en el que registraba la firma y sello de cada Notario. 7o. Conservaba los documentos debidamente clasificados y llevaba inventario de protocolos, testimonios y todo lo que existiera en el archivo. 8o. Rendía todos los informes que le solicitaban los tribunales y, 9o. Asentaba la razón de cierre de los protocolos que se le entregaban sin ella y hacia el índice cuando no lo tenían. ¹¹

Sin lugar a dudas, la década de los años treinta, representa para el notariado

¹¹ Art. 62 del Dto. Gubernativo No. 1744 del Gral. Jorge Ubico.

atemalteco, una época de verdadera confusión jurídica, donde proliferaron leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial vigente.

Y sin número de disposiciones legales establecía los derechos y obligaciones de los Notarios que regulaban su ejercicio profesional. Como es de suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme, ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el Notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un sin número de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. La contratación, por tanto, sufría injustificadas demoras, con el consiguiente perjuicio de esta situación producía en la economía del país.

En efecto, el 21 de abril de 1936, por tercera vez Jorge Ubico, emite una nueva ley de Notariado, contenida ahora en el Decreto número 2154 de la Asamblea Legislativa, a penas seis meses después de haber emitido la segunda Ley de Notariado, quedando así plenamente demostrado que el marco jurídico de la función notarial era desconcertante e inestable en aquella época.

El Decreto de la Asamblea Legislativa número 2154, dedica el capítulo décimo quinto, al "Archivo General", comprendiendo de los artículos del 65 al 69, sin introducir ningún tipo de reformas o innovaciones a lo regulado por la ley que derogaba ese propio cuerpo legal, razón por la que se hace innecesario comentar las atribuciones y demás aspectos del Archivo General de Protocolos, contenidos en la tercera Ley Notarial del régimen del General Jorge Ubico.

La sociedad guatemalteca al inicio de los años cuarenta, se ve inmersa en una crisis económica-social, lo que conduce al país a provocar una revolución que según nuestra historia patria, la registra como la Revolución del 20 de octubre de 1944, lo que genera lógicamente un cambio en las esferas gubernamentales, cuyos gobernantes con nuevas ideas influyen e introducen verdaderos cambios en el sistema jurídicos guatemalteco, sin ser excepción nuestra disciplina jurídica.

El treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis el Honorable Congreso de la República, promulga el Decreto Legislativo número 314, que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan "Código de Notariado", el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el diez de diciembre del mismo año, puesto en vigencia el primero de enero del año siguiente, o sea en mil novecientos cuarenta y siete.

Decreto del Congreso de la República número 314, es el que actualmente se encuentra en vigencia en materia notarial y regula en el título XI lo referente al "Archivo General de Protocolos". Al igual que las leyes notariales anteriores, regula que dicho archivo depende de la Corte Suprema de Justicia y que su titular debe ser Notario hábil, que haya ejercido por un período no menor de cinco años, corriendo a cargo de la Corte Suprema de Justicia el nombramiento del Director del Archivo, como se le conoce en esta ley. Asimismo se regula que para la toma de posesión del cargo de director, debe de hacer por inventario de los protocolos, libros y demás documentos del archivo, levantándose un acta en la que se hace constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, debiendo firmarla tanto el director saliente como el entrante. En lo que respecta a la materia que regula el actual Código de Notariado, las atribuciones del Archivo General de Protocolos, la hace de manera general, sin tomar en consideración a la competencia en sí, y al titular de la misma, con lo cual se pone fin al desdoblamiento que efectuaban las Leyes Notariales anteriores, cuyo estudio detallado efectuó en otro capítulo del presente trabajo.

Además que con la presente investigación, diría que efectivamente el Notario de Guatemala es el más antiguo de Centro América, sino que a la vez se estaría formando verdaderas fuentes históricas sistematizadas de nuestra legislación notarial, que nos permitan conocer el origen, creación, desarrollo, influencias, fortalezas y omisiones de nuestro notariado.

Lo que nos brindaría la oportunidad de superar las deficiencias técnicas detectadas y así engrandecer nuestra disciplina jurídica.

2. FUNDAMENTO LEGAL.

En nuestra legislación el Archivo General de Protocolos está regulado como una dependencia administrativa de la presidencia del Organismo Judicial; el cual es público en el sentido de que cualquier persona puede visitar y solicitar una escritura o documento que se encuentra allí y que toma datos y notas que necesite; con excepción de testamentos de personas no fallecidas pues únicamente al otorgante se le permite previa comprobación de su identidad y al Notario autorizante.

Y de acuerdo al Código de Notariado, el Archivo de Protocolos depende de la Corte Suprema de Justicia.¹²

De lo anterior se infiere que siendo el Archivo General una dependencia pública cualquier persona tiene derecho a obtener testimonio o copia de cualquier instrumento notarial protocolado, salvo los testamentos, ya que éste es un acto

¹² Art. 67 del Código de Notariado. Dto. 314. del Congreso.

sonalísimo.



ORGANIZACION.

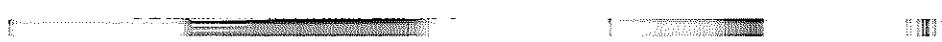
El Archivo General de Protocolos está integrado según acuerdo No. 7 de fecha de noviembre de 1968 de la Presidencia del Organismo Judicial, por un rector y cuatro oficiales, pero en la práctica se integra por un director, un representante de director, diez oficiales así como por tres oficiales nombrados por el Colegio de Abogados y Notarios encargados del control del impuesto del timbre notarial específicamente.

DEFINICION.

Institución pública dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que tiene por objeto dar seguridad jurídica a la función notarial, mediante la guarda y conservación de protocolos de los Notarios fallecidos o ausentes, testimonios especiales, poderes, expedientes de Jurisdicción Voluntaria, y avisos que de conformidad con la ley deben enviarse a dicho archivo.

ATRIBUCIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Las atribuciones de un Organismo Administrativo, dependencia, oficina, entidad autónoma, semiautónoma, cualquiera que sea su ubicación en la organización



estatal, van estar siempre predeterminados por el derecho objetivo vigente, sin importar la jerarquía que ocupen las normas en el sistema jurídico, así se trate de normas jurídicas constitucionales, ordinarias o bien sean reglamentarias, lo cierto es que, únicamente partiendo del estudio de ellas, se estará en la posibilidad de llegar a conocer el Órgano administrativo sujeto a la investigación y/o estudio.

En atención a lo anterior, si se desea conocer el funcionamiento del Archivo General de Protocolos, se tiene que partir obligadamente por conocer las atribuciones que la ley de la materia le señala, en nuestro caso básicamente el Código de Notariado, para poder estar en la posibilidad de conocer el funcionamiento de la institución notarial bajo estudio.

Físicamente la sede del Archivo General de Protocolos, se encuentra en el sótano del edificio que ocupa la Corte Suprema de Justicia, en el centro cívico capital de Guatemala, cuya competencia se contrae a la guarda, custodia y conservación de los protocolos, así como los demás documentos notariales que conforman el registro notarial de cada Notario en ejercicio.

Normalmente el Notario abre su protocolo, en los primeros días del mes de enero de cada año calendario, cuyo principio material se plasma en la primera línea del papel especial de protocolo. La apertura del protocolo, que constituye el punto de

vida del que hacer del profesional del derecho que ejerce el notariado, provoca de las primeras actividades del Archivo General de Protocolos durante el año, que el Notario presenta una solicitud de dicha dependencia.

Presentada la solicitud, la Secretaría del Archivo General de Protocolos procede a atender el formulario de pago del derecho de apertura de protocolo, verificando anteriormente cada uno de los aspectos que se exponen en el escrito, inquirendo de la entrega del índice del protocolo del año anterior, ya que normalmente cuando se solicita la apertura, no se ha procedido a hacer entrega del mismo. Al efectuarse el pago en la Tesorería de Fondos de Justicia, se entrega copia del recibo a la Secretaría del Archivo y el original queda en poder del Notario, quien debe agregarlo a sus respectivos atestados, quedando así autorizado para cartular.

De las atribuciones muy discutidas, que el Código de Notariado encomienda al Archivo General de Protocolos, refiérese a la expedición de Testimonio de los documentos que se encuentran en los protocolos depositados en dicho archivo, excepción lógicamente, de los instrumentos que contienen actos de última instancia, para lo cual basta simple solicitud verbal de parte interesada. Se dice que es discutida, en virtud que tal atribución podría dar margen a interpretar de manera errónea la conducta del Director del Archivo, entendiéndose que a él se le estaría permitiendo aparentemente el ejercicio de la profesión del notariado, conclusión que al examinarla desapasionadamente se llega a la conclusión

contraria, ya que si bien es cierto que tal acto formado de la actividad normal de un Notario en ejercicio, no por eso constituye un pleno ejercicio profesional del notariado.

Cuando algún particular interesado acciona en el archivo, en el sentido que se extienda testimonio de cualquier instrumento público contenido en protocolos allí depositados, éste debe de depositar en la Tesorería de Fondos de Justicia, mediante una orden y recibo de ingresos judiciales, la cantidad de tres quetzales, en concepto de honorarios. Efectuando el pago, se presenta la copia del recibo al oficial encargado, procediendo el Director a extender el testimonio, optando por cualquiera de las dos formas o precedimientos siguientes:

- a) Mediante copias impresas en papel español que pueden completarse con escritura a máquina o manuscrita; y
- b) Por medio de copias fotostáticas de los instrumentos procedimiento por el cual se completa el testimonio con una hoja de papel español o papel bond, en la que se asienta la razón final y se colocan los timbres fiscales respectivos.¹² En la práctica normalmente se opta por el segundo procedimiento antes Oindicado. Asimismo en la actividad diaria del Archivo General de Protocolos, a solicitud de

¹² Art. 67 del Código de Notariado. Dto. 314 del Congreso.

articular interesado, puede extender el Director copias simples legalizadas, o en fotocopias simples. Cuando se solicita fotocopias simples legalizadas, se puede optar en cualquier de los dos procedimientos señalados para los testimonios.

La práctica de la inspección y revisión de los Protocolos de los Notarios en ejercicio, que residen en la ciudad capital y en los municipios del departamento de Guatemala, la que normalmente se realiza una vez al año y extraordinariamente cuando así lo manda la Corte Suprema de Justicia, constituye otra atribución del Archivo General de Protocolos, dependencia administrativa que para poder cumplir con tal atribución, se dirige por escrito a los referidos Notarios, fijándoles fecha para la presentación del protocolo del año que se le requiera.

La inspección y revisión se contrae esencialmente a fiscalizar dos grandes aspectos:

Que se hayan observado los requisitos que establece la ley especial de la Notaría, Código de Notariado, en la redacción de los instrumentos públicos, asistiendo en los requisitos señalados en el artículo 29 del cuerpo legal citado. Dada la cantidad de instrumentos públicos, que potencialmente cada Notario en ejercicio o pueda autorizar y tomando en consideración que es precisamente en la ciudad capital y aún municipios, en donde tienen su sede los

Notarios en ejercicio, la inspección y revisión de los respectivos protocolos, en cuanto a este aspecto se refiere, se limita a revisar los requisitos más esenciales, como lo son los contenidos en los incisos 1o., 2, 5, 8, 11, 12 de la norma jurídica citada, sin que ello signifique que los demás requisitos sean menos importantes. Y,

b) Que se observe en el protocolo como una colección ordenada de escrituras matrices, de actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con la ley notarial, revisándose en este segundo aspecto esencialmente, las formalidades que señala el artículo 13 del Código de Notariado.

Verificada la inspección y revisión de un protocolo, se establece si efectivamente existen omisiones en los instrumentos públicos, en caso afirmativo la inobservancia se traduce en sanciones de tipo económico, que impone el director

del Archivo. Si las omisiones, errores o cualquier otra anomalía se detecta en el protocolo, entonces el Director del Archivo manda al Notario a que comparezca ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, a efecto de que se acuerde mediante resolución judicial la enmienda del protocolo, tramitándose tales diligencias en jurisdicción voluntaria, teniendo la obligación el Notario infractor

al finalizar las referidas diligencias, debe presentar certificación de la expedición de la enmienda, ante el archivo, la que se agrega como parte de los estados del respectivo protocolo, quedando en poder del archivo una fotocopia simple de la certificación extendida por el tribunal.

En los casos en que la revisión e inspección arroje un resultado positivo y que no se encuentre en orden, el Director del Archivo General de Protocolos procede a levantar una acta en presencia del Notario, quien también comparece y suscribe, la cual pasa a formar parte de los atestados del protocolo.

Por otra parte, y jurídicamente, el Notario únicamente es depositario del protocolo por ende es responsable de su conservación por lo tanto, en última instancia el protocolo, por razones legales, debe ser depositado en el Archivo General de Protocolos, constituyendo el acto de exigir la entrega del mismo, en los casos establecidos por la ley de notariado, una atribución más del archivo. En efecto, constituyen los casos establecidos por el Código de Notariado, en los que el

Notario tiene la obligación de entregar y/o depositar su protocolo en el Archivo. En el primer caso, refiérese cuando el Notario se ausenta de la República por un tiempo mayor de un año; el segundo cuando por cualquier causa quedare inhabilitado; y el tercero, cuando ocurriere el fallecimiento de un Notario.

En los dos primeros casos citados, corresponde exclusivamente a cargo del propio Notario efectuar el depósito de su protocolo en forma voluntaria al archivo, ya que nadie más que él puede establecer y saber cuándo va a ausentarse de la República por un término mayor de un año, y, para el caso de las inhabilitaciones, bien se trate de ceguera, sordera o declaratoria de incapacidad civil, toxicomanía, ebriedad habitual, o ya sea que hubiere sido condenado por cualquiera de los delitos de falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos y casos particulares de prevaricato y malversación, con mayor razón debe de proceder voluntariamente a depositar su protocolo en la dependencia administrativa.

El último de los casos establecidos por el Código de Notariado, es el de atender con mayor atención, en virtud que al ejecutar tal atribución, el Archivo garantiza de manera indefinida la conservación de los contratos contenidos en los instrumentos públicos y por ende da vida a la fe pública que el estado delega en los profesionales del Derecho, toda vez que al ocurrir el fallecimiento de un

Notario, por mandato legal el Registrador Civil, al asentar la respectiva partida de defunción, si el deceso ocurre en un departamento del país el aviso en referencia debe darse al Juez de Primera Instancia Departamental y si ocurre en la ciudad capital de Guatemala, debe darse aviso al Director del Archivo General de Protocolos, a efecto de que se pueda exigir el depósito del protocolo del Notario

llecido. ¹³



En nuestra materia de Derecho Procesal, también se le encomienda al Archivo General de Protocolos, algunas atribuciones, como por ejemplo: el de rendir a los Tribunales de Justicia, los informes que le pidieren relativo a los documentos del Archivo. La naturaleza, grado, jurisdicción y competencia del Organismo Jurisdiccional no delimita ni confiere atenciones especiales, concretándose en cualquier caso, únicamente a rendir el informe solicitado, sobre los puntos que presuntamente consigan o requeridos así sea que se haya solicitado de oficio, para los casos de Tribunales del Ramo Penal, o bien de juzgados que se dirijan, por haber mediado conforme a derecho, solicitud expresa de parte interesada, en cualquier proceso jurisdiccional que se encuentre en trámite.

En cuanto a conservación de documentos se refiere, al Archivo se le confiere el deber de que, los índices, testimonios especiales y avisos notariales, sean separados, con la debida separación. La conservación de los testimonios especiales, tuvo una duplicidad innecesaria con la promulgación del Decreto Ley No. 15-72 del Congreso de la República, ya que dispúsose mediante ese Decreto Ley, la microfilmación de todos los testimonios especiales, existiendo a la presente fecha una cinta especial de microfotografías de los testimonios y un

Art. 24 del Código de Notariado, Dto. No. 314 del Congreso de la República.



expediente de testimonios especiales, por cada Notario, los que se conservan en orden alfabética atendiendo el primer apellido de cada Notario en ejercicio. 

Siempre y cuando a conservación y custodia se refiere principal atención merece la atribución que se le encomienda al Archivo General de Protocolos, referente a los testimonios contenidos en plicas de los Testamentos y Donaciones por causa de muerte, ya que por ministerio de la ley, mientras viva el otorgante, sólo a él se puede proporcionar información al respecto.

En complemento de la anterior atribución, por cada testimonio especial, plicas o avisos que los notarios en ejercicio envíen al Archivo Genral de Protocolos, en el momento de la recepción se extiende un recibo en original y duplicado, quedando el primero en poder del Notario y el duplicado para la oficina.

En materia registral al Archivo General de Protocolos también se le encomienda una importantísima atribución, consistente en inscribir los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico. En efecto, de conformidad con nuestra ley sustantiva civil vigente, para que un contrato de mandato se perfeccione, necesariamente el testimonio de la escritura pública mediante el cual se haya formalizado, modificado, o revocado, debe ser presentado al Registro de Poderes que funciona en el Archivo Genral de Protocolos. Presentado el testimonio, así se a Mandato General o Especial, con



n representación, otorgado en el país o en el extranjero, el oficial encargado recepción de testimonios extiende la respectiva orden de recibo y de ingresos reales; después de haber registrado el poder, el oficial encargado razona el monio, mediante un sello que se tiene para el efecto, sellando cada una de las s útiles de que conste el testimonio con sello del Registro de Poderes, ndolo posteriormente a firma del Director.

i de las atribuciones muy discutidas que se le encomiendan al Archivo Genral Protocolos, consiste en anotar al márgen de los instrumentos públicos que obren el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento aviso del Notario autorizante. Al igual que la función de extender monios, se dice que se le permite ejercer la profesión del notariado, cosa que es cierta, en virtud que por sí solas tales atribuciones, jamás pueden configurar verdadero ejercicio profesional, esta atribución es vigente, pero carente de toda tividad, toda vez que si un Notario le es sumamente difícil

terminar cuando ha sido modificado un instrumento público que hayan autorizad, mucho más difícil para el Director del Archivo establecer con tividad tales modificaciones y efectuar las consiguientes anotaciones, en más in protocolo que se haya depositado en dicha oficina, por lo tanto, únicamente ene que admitir la vigencia formal de la misma.

No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo, constituye otra obligación de custodia de nuestra dependencia administrativa de la presidencia del Organismo Judicial. En materia punitiva, el Código de Notariado también faculta al Director del Archivo para imponer sanciones, las que aquí no desarrollo por no ser objeto de la investigación.

Poner la razón de cierre y elaborar el índice de aquellos protocolos que fueren entregados y/o depistados al archivo, sin que el Notario, haya satisfecho tales requisitos, por causas justificadas, representa otra atribución del archivo.

Las atribuciones hasta aquí comentadas y desarrolladas, encuentran su asidero legal en el artículo 81 del Código de Notariado (Decreto número 314 del Congreso de la República), pero aparte de ellas, existe en materia de guarda custodia y conservación, una más de suma importancia, contenida en el Decreto 54-77 del

Congreso de la República, o sea, la Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la que fue promulgada en el año de 1977, con ocasión de que en nuestro país se celebrara el XIV Congreso Internacional del Notariado Latino.

El cuerpo legal invocado, como conjunto de normas ordinarias, faculta a los

Notarios en ejercicio, para que ante sus oficinas, con el consentimiento unánime de todos los interesados, puedan tramitarse procesos extrajudiciales, de los que establece esa propia ley, así como también los señalados por la Jurisdicción Voluntaria que regula el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107), en el libro IV la obligación que impone esta ley especial, claramente la regula el artículo 7o., que literalmente dice: "Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive". En cumplimiento de lo preceptuado en el Archivo General se llevan tarjetas de control sobre expedientes extrajudiciales.

CAPITULO III



EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE REMISION DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCION VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "Remisión es la acción remitir o remitirse. Indicación, en un escrito, del lugar a que se remite el actor". Para el autor Manuel Ossorio, "Remisión, remesa o envío, referencia, mada, nota que en escrito o libro facilite una consulta" .¹ .

Este principio consiste en que una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, Institución que dispondrá la forma en que se archive.

Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 660.

En la práctica se ha hecho la observación, de que algunas veces, se incumple este principio, al no enviar los Notarios los expedientes al Archivo General de Protocolos. Considero que esta situación se da, debido a que la ley no señala término para la remisión del expediente respectivo; por lo que soy de la

opinión que el mismo, debe enviarse inmediatamente al finalizar cualquier expediente o diligencia, por seguridad de los intereses de los particulares.

Considero que esta situación se puede reglamentar, a través de la Corte Suprema de Justicia, en base a la potestad que tiene de conformidad a la Ley del Organismo Judicial.

Este principio está regulado en el artículo 7o., del Decreto 54-77 del Congreso, estipula: "Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive".

De conformidad con la ley, el Archivo General de Protocolos, es una dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde tener bajo su custodia todos los protocolos, testimonios especiales y demás documentos que tengan que depositar los Notarios.

e acuerdo a esta atribución legal que le corresponde al Director del Archivo General de Protocolos, es óbvio que el artículo 7o., del Decreto 54-77 del Congreso de la República tenga como efecto establecer que los expedientes tramitados por los Notarios deben ser enviados a esa dependencia del Organismo

Judicial, para su archivo, consulta y posible expedición de copias y certificaciones.

DEFINICION.

Es la acción realizada por el Notario, de enviar los expedientes tramitados por el Organismo en Jurisdicción Voluntaria, una vez concluido el trámite que dispondrá de su archivo, custodia, conservación y extenderá certificaciones o copias cuando sean requeridas por parte interesada.

SU IMPORTANCIA.

Dentro de los principios fundamentales que inspiran el Decreto 54-77 del Congreso de la República, ley reguladora de la tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Establece el principio fundamental de Remisión de los expedientes tramitados en Jurisdicción Voluntaria notarial, al Archivo General de Protocolos, una vez finalizadas las diligencias respectivas; y su importancia radica no obstante que en la actualidad la intervención del Notario en la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria se incrementa cada vez

más y que mediante este principio se garantiza la permanencia, guarda y conservación de los expedientes tramitados en esta vía, pues de otra manera podrían extraviarse e incluso ser objeto de manipulaciones después de haber sido tramitados; en tal virtud, con este principio se fortalece la seguridad propia del Derecho notarial.

En la práctica notarial los Notarios no cumplen con éste principio ya que la ley no establece plazo para remitirlos ni mecanismos para obligar a su cumplimiento en caso de inobservancia.

4. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO.

De conformidad con el trabajo de campo realizado, la Jurisdicción Voluntaria, es una de las bases sobre las que descansa el Derecho Notarial en Guatemala, y es que la intervención del Notario en este campo, es cada vez mayor, pues el 100% de los Notarios encuestados, respondió que ha tramitado expedientes de Jurisdicción Voluntaria. Sin embargo un 75% de los Notarios, no cumplen con la obligación de remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos; tal como lo establece el artículo 7o. del Decreto 54-77 del Congreso, esto nos da la pauta para establecer que son muchos los expedientes que quedan en poder del Notario; así lo indica la Licenciada Sonia Doradea Guerra de Mejía, "Esta obligación notarial es la que resulta mayormente incumplida, ello lo

muestra la información de la dependencia administrativa, encargada a grado en la opinión del señor Sudirector del Archivo General de Protocolos, estima en 50,000 los expedientes que a la fecha no han sido dados a dicho archivo.³

La razón principal por la cual los Notarios no cumplen con remitir los expedientes, es porque no existe un plazo. Y según la investigación de campo realizada, el 50% de los Notarios encuestados, manifestó que ésta es la razón por la cual no los remiten; otra de las razones por las cuales los Notarios no las remiten, es porque no existe sanción en caso de incumplimiento y finalmente, la negligencia de los Notarios se viene a constituir en otra razón de incumplimiento a la norma del artículo 7o. del Decreto 54-77 del Congreso, ya que un 20% de los encuestados, manifestó esta razón.

En la investigación de campo realizada, por el sustentate, se estableció que la situación alarmante es el hecho de que no se remitan los expedientes al Archivo General de Protocolos, provocando con esto inseguridad jurídica, en cuanto a la guarda y conservación de los expedientes tramitados en la Jurisdicción Voluntaria; por lo que es imprescindible darle solución a este grave problema.

Cordeira Guerra de Mejía, Sonia
Tesis de Graduación. Pág. 62. 1990.

5. SOLUCIONES AL PROBLEMA.

- El principal problema que enfrenta el Archivo General de Protocolos, es que no tiene conocimiento y forma de controlar, a los Notarios que están tramitando expedientes de Jurisdicción Voluntaria, en consecuencia el medio para que el Archivo General de Protocolos, tenga conocimiento, el Notario debe remitir un aviso al Archivo, dentro de los 8 días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación del respectivo expediente. Este aviso debe contener los siguientes datos:

- a. Fecha de iniciación.
- b. Nombre del solicitante.
- c. Asunto que se támita.
- d. Nombre del Notario.
- e. Dirección de la oficina profesional.

Firma y sello del Notario.

momento de la recepción del aviso, el Archivo deberá entregar constancia de recepción, la cual debe agregarse al expediente respectivo y sin dicha constancia el Notario, no podrá dictar el Auto Final o Auto Declarativo.



La inobservancia al principio fundamental de Remisión al Archivo Genral de Protocolos, ha quedado demostrado, por lo que es necesario darle posibles soluciones al problema, pues el mismo atenta contra la seguridad jurídica propia del Derecho notarial.

ESTABLECER UN PLAZO:

El artículo 7o. del Decreto 54-77 del Congreso establece: "Remisión al Archivo General de Protocolos". Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos; institución que tendrá la forma en que se archive, al cual debe adicionarse que los expedientes en remitirse al Archivo, dentro de un plazo estipulado, porque según el trabajo campo realizado, se estableció que un 75% de los Notarios, no los remiten, que no existe norma que los obligue, el cual a mi criterio, debe ser dentro de los días hábiles siguientes de concluidos, plazo prudencial para cumplir con esta obligación y el cual esta en concordancia con otras obligaciones que el Notario tiene con el Archivo General de Protocolos de conformidad con el artículo 37 del

Código de Notariado.



b. IMPONER SANCION.

No obstante que una solución al problema es el establecimiento de plazo, este debe de llevar aparejada, una sanción de carácter pecunaria en caso de incumplimiento, por parte de los Notarios la cual debe fijarse en doscientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que debe imponerla el Director del Archivo General de Protocolos fondos que deberán destinarse exclusivamente para dicho archivo.

6. CONCLUSIONES



La intervención del Notario, en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, es cada vez más y esto se debe a la rapidez, con que el Notario tramita estos asuntos y a la confianza que las personas tienen en el Notario por la fe pública de que está en el estado.

No obstante el Notario, siendo un profesional conocedor del derecho incumple la ley, al intervenir en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, toda vez que un Notario no cumple con la obligación de remitir los expedientes tramitados, en la Jurisdicción Voluntaria, al Archivo General de Protocolos, provocando inseguridad jurídica en la guarda y conservación de los expedientes.

Concluy que el Archivo General de Protocolos, es una institución dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que tiene por objeto dar seguridad jurídica a la actuación notarial; mediante la guarda y conservación de protocolos de los Notarios fallecidos o ausentes, testimonios especiales, poderes, expedientes de Jurisdicción Voluntaria y avisos que de conformidad con la ley deben enviarse a dicho Archivo.





- De conformidad con el trabajo de campo realizado, es imprescindible, que se establezca un plazo para que el Notario cumpla con remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos y en caso de incumplimiento que se le imponga una sanción.

- Que se adicione al artículo 7o. del Decreto 54-77 del Congreso, que los expedientes deberán ser remitidos dentro de los 25 días hábiles siguientes de concluídos" y en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de doscientos quetzales, que deberán ser impuesta por el Director del Archivo General de Protocolos, fondos que serán destinados exclusivamente al mantenimiento del archivo.

7. RECOMENDACIONES.

- En virtud, de que los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, no son remitidos al Archivo General de Protocolos, porque no existe plazo para remitirlos, ni sanción en caso de incumplimiento, lo cual debe legislarse en este sentido adicionándose al artículo 7o. del Decreto 54-77 del Congreso, el plazo y la sanción, el cual a mi criterio debe quedar así: Artículo 7o. REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS. "Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive", los expedientes deberán ser remitidos dentro de los veinticinco días hábiles siguientes de su conclusión y en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de doscientos quetzales, que deberá ser impuesta pro el Director del Archivo, fondos que serán destinados exclusivamente al mantenimiento de dicho archivo.

- Que el COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, haciendo uso de la iniciativa de ley que de conformidad a esta tiene, proponga al Congreso de la República, la reforma al artículo 7o. del Decreto 54-77 del Congreso, en la forma antes indicada.

- Que la Corte Suprema de Justicia, en base a la potestad reglamentaria que tiene de conformidad con la ley, emita un reglamento en el cual establezca el plazo y sanción ya enunciados en la recomendación primera.

- La necesidad de crear un Registro específico, para el archivo de los expedientes, para darle seguridad jurídica a estos expedientes.

BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE GODOY, MARIO

El Notario y la Jurisdicción Voluntaria

Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial

Publicación No. 4, Guatemala, noviembre, diciembre 1971

La Jurisdicción Voluntaria al Campo del Derecho notarial

Tesis de Graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Guatemala, octubre 1977

AVILA ALVAREZ, PEDRO

Estudio de Derecho Notarial

3a. Edición, Barcelona, España

Ediciones Nauta, S.A. 1962

SALAS, OSCAR A.

Derecho Notarial de Centro América y Panamá

Editorial, Costa Rica 1973

CALAMANDREI, PIERO

La jurisdicción Voluntaria

2a. Edición Italiana, Edición Jurídica

Europa-América, Buenos Aires 1962

- GARCIA RODAS, OLIVERIO
Derecho Notarial, la Jurisdicción Voluntaria al campo del Derecho Notarial
1978

- PALLARES, EDUARDO
Derecho Procesal Civil Jurisdicción Voluntaria, sus diversas modalidades
4a. Edición, Editorial, Porrúa, S.A. Avenida República de Argentina,
México, D.F. 1971

- GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE
Derecho Notarial Español, Pamplona España

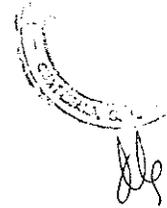
- CHAVEZ REYES, VILMA ESPERANZA
El Archivo General de Protocolos y su importancia en la función notarial.
Ediciones Superiores, 1985

- LARRAUD, RUFINO
Curso de Derecho Notarial
Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1966

- MUÑOZ, NERY ROBERTO
Jurisdicción Voluntaria Notarial
Primera Edición 1993

- OSSORIO, MANUEL
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1978

- PREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO
Derecho Notarial, Editorial Porrúa, S.A.
1a. Edición, México 1981



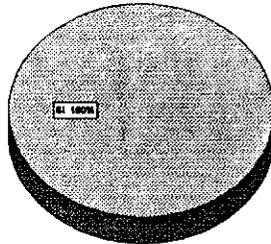
LEGISLACION

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República
- Código Civil, Decreto-Ley 106
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107

- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República
- Ley del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República.

PORCENTAJES DE ENCUESTA

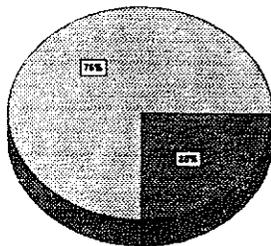
PREGUNTA No. 1



PREGUNTA No. 1: Usted, como profesional del derecho, ha tramitado asuntos de Jurisdicción Voluntaria?

PORCENTAJES DE ENCUESTAS

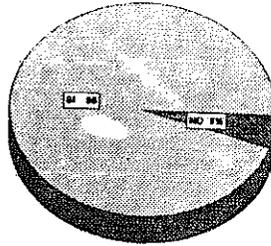
PREGUNTA No. 2



PREGUNTA No. 2: Si, ha tramitado expedientes, al finalizarlos ha cumplido con remitirlos al Archivo General de Protocolos?

PORCENTAJES DE ENCUESTAS

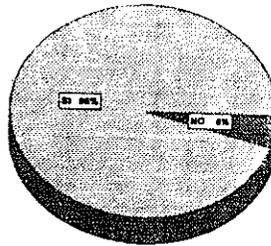
PREGUNTA No. 3



PREGUNTA NO. 3: A su criterio es necesario que exista una norma en la cual se determine un plazo y sanción para obligar a la remisión de los expedientes?

PORCENTAJES DE ENCUESTA

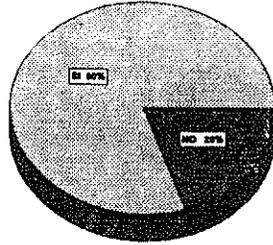
PREGUNTA No. 4



PREGUNTA No. 4: Cree usted, necesario adicionar al artículo 7o. del Decreto 54-77 del Congreso, de remitir los expedientes dentro de los 25 días hábiles siguientes de concluidos?

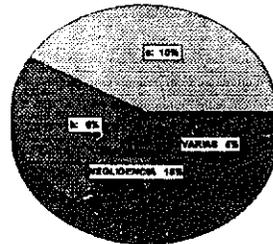
PORCENTAJES DE ENCUESTAS
PREGUNTA No. 5

de

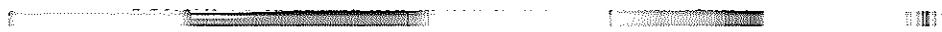


PREGUNTA No. 5: Cree usted, que en caso de incumplimiento, se inhabilite al Notario en el ejercicio de su profesión?

PORCENTAJES DE ENCUESTAS
PREGUNTA No. 6

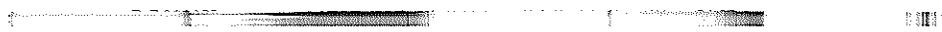


PREGUNTA No. 6: Cuál es la razón, por la que usted no ha remitido los expedientes tramitados, al Archivo General de Protocolo?





APENDICE



AMITE DE AUSENCIA.

ACTA NOTARIAL
INCIAL DE
REQUERIMIENTO
ART. 8o. DTO. 54-77

PRIMERA
RESOLUCION
ART. 2o. Y 9o. DTO.
54-77

OTIFICACION A
OS INTERESADOS
Y A LA
OCURADURIA
GRAL. DE LA
ACION
RT. 8o. DTO. 54-77

CTA NOTARIAL
ECLARACION
ESTIMONIAL
RT. 8o. DTO. 54-77

TA NOTARIAL DE
TENTARIO ART.
. DTO. 54-77

BLICACIONES
T. 9o. DTO. 54-77

REMISION DEL
EXPEDIENTE AL
TRIBUNAL
PARA EL NOMBRA-
MIENTO DEL DEFEN-
SOR JUDICIAL
PROVISIONAL ART.
10 DTO. 54-77

AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART. 141 DTO. LEY 177

TRIBUNAL DICTA
RESOLUCION TE-
NIENDO POR RECI-
BIDO EL EXPEDIEN-
TE Y NOMBRA AL
DEFENSOR JUDICIAL
PROVISIONAL ART.
421 DTO. LEY 107

TRIBUNAL
DISCIERNE EL
CARGO AL DEFEN-
SOR JUDICIAL ART.
414 DTO. LEY 107

PRONUNCIAMIENTO
DEL DEFENSOR
JUDICIAL ART. 414
DTO. LEY 107

RESOLUCION FINAL
ART. 414 DTO. LEY
107

TRIBUNAL NOMBRA
AL GUARDADOR Y
DEFENSOR JUDICIAL
DEL AUSENTE Y DE-
POSITARIO DE
BIENES SI LOS HAY
EN FORMA
DEFINITIVA ART. 414
DTO. LEY 107

DISCERNIMIENTO
DEL
CARGO DE GUARDA-
DOR ART. 141 DTO.
LEY 107

CERTIFICACION DEL
AUTO FINAL Y DIS-
CERNIMIENTO DEL
CARGO ART. 29
DTO. LEY 107

PROPIEDAD
TRIBUNAL JUDICIAL DE GUATEMALA

de

B. TRAMITE DE DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE ED/
INCAPACES Y AUSENTES

ACTA NOTARIAL
INICIAL DE REQUE-
MIENTO ART. 11
DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO DE
BIENES ART. 12
DTO. 54-77

REMISION
EXPEDIENTE AL
ARCHIVO GENER
DE PROTOLOS
SIN ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o. D
54-77

PRIMERA
RESOLUCION
ART. 2o. Y 11 DTO.
54-77

DICTAMEN DE VA-
LUADOR DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77

NOTIFICACION DEL
PROTUTOR O RE-
PRESENTANTE DEL
MENOR ART. 12
DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 13 DTO. 54-77

OTORGAMIENTO ES-
CRITURA PUBLICA
ART. 423 D. LEY 107

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACION
TESTIMONIAL ART.
12 DTO. 54-77

REGISTRO DEL
TESTIMONIO DE LA
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. LEY 107

INFORME ESTUDIO
SOCIOECONOMICO.
TRABAJADORA
SOCIAL ART. 3 Y 12
DTO. 54-77

i. TRAMITE DE ASIENPO RANEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

**ACTA NOTARIAL
INICIAL
DE REQUERIMIENTO
ART. 21 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 21 DTO. 54-77**

**PRIMERA
RESOLUCION ART.
2o. DTO. 54-77**

**CERTIFICACION DE
LA RESOLUCION
FINAL ART. 21
DTO. 54-77**

**NOTIFICACION A
LOS INTERESADOS
ART. 2o. DTO. 54-77**

**REMISION DEL
ESPEDIENTE AL
ARCHIVO GRAL.
DE PROTOCOLOS,
SIN ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o.
DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIONIALES
Y DE LOS PADRES
DEL SOLICITANTE
PARA PROBAR SU
FILIACION, SI FUERA
MAYOR DE EDAD
ART. 21 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA
GRAL. DE LA
NACION ART. 54-77
DTO. 54-77**

c. TRAMITE DE DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES

ACTA NOTARIAL
INICIAL DE
REQUERIMIENTO
ART. 11 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO DE
BIENES
ART. 12 DTO. 54-77

REMISION
EXPEDIENTE
ARCHIVO GRAL.
PROTOCOLOS S
ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o.
DTO. 54-77

PRIMERA
RESOLUCION ART.
2o. Y 11 DTO. 54-77

AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA
GRAL DE
NACION ART. 12
DTO. 54-77

NOTIFICACION AL
REPRESENTANTE
DEL AUSENTE
ART. 12 DTO.
54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 13 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACION
TESTIMONIAL ART.
12 DTO. 54 77

OTORGAMIENTO
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. LEY 107

DICTAMEN DE
VALUADOR
DE BIENES ART 12
DTO. 54-77

EXPEDICION
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. LEY 107

ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO DE
BIENES ART 12
DTO. 54-77

REGISTRO
TESTIMONIO
ESCRITURA
PUBLICA ART.
423 DTO. LEY 107

AMITE DE GRAVAMENES DE BIENES DE MENORES DE EDAD

ACTA NOTARIAL
INICIAL DE
ENQUERIMIENTO
ART. 11 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL
DE INVENTARIO DE
BIENES ART. 12
DTO. 54-77

OTORGAMIENTO DE
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. LEY 107

PRIMERA
RESOLUCION
ART. 2o. Y 11
DTO. 54-77

DICTAMEN
VALUADOR DE
BIENES ART. 12
DTO. 54-77

EXPEDICION
TESTIMONIO
ESCRITURA
PUBLICA
ART. 423 DTO.
LEY 107

NOTIFICACION AL
TUTOR O
REPRESENTANTE
MENOR ART.
DTO. 54-77

AUDIENCIA A
PROCURADURIA
GRAL DE LA
NACION ART. 12
DTO. 54-77

REGISTRO DE
TESTIMONIO
ESCRITURA
PUBLICA
ART. 423 DTO.
LEY 107

ACTA NOTARIAL
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 11 DTO. 54-77

OPINION
PROCURADURIA
GRAL. DE LA
NACION
ART. 12. DTO. 54-
77

REMISION
EXPEDIENTE
ARCHIVO GRAL. DE
PROTOCOLOS SIN
ESPECIFICAR PLAZO
ART. 423. DTO.
LEY 107

INFORME
DE ESTUDIO
SOCIOECONOMICO
DE TRABAJADORA
ART. 3o. Y 12
DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 13 DTO. 54-77

e. TRAMITE DE GRAVAMENES DE INCAPACES

ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
ART. 11 DTO. 54-77

PRIMERA
RESOLUCION
ART. 2o. DTO. 54-77

NOTIFICACION AL
REPRESENTANTE
DEL INCAPAZ
ART. 12 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACION
TESTIMONIAL
ART. 12 DTO. 54-77

DICTAMEN DE
VALUADORES DE
BIENES ART. 12
DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO DE
BIENES ART. 12
DTO. 54-77

AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA
GRAL. DE LA
NACION
ART. 12 DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 13 DTO. 54-77

OTORGAMIENTO
ESCRITURA
PUBLICA
ART. 423 DTO.
LEY 107

EXPEDICION
TESTIMONIO
ESCRITURA
PUBLICA ART.
423 DTO. LEY 107

REGISTRO
TESTIMONIO
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. 54-77

REMISION
EXPEDIENTE
ARCHIVO GRAL. DE
PROTOCOLOS SIN
ESPECIFICAR PLAZO
ART. 7o. DTO. 54-77

TRAMITE DE GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES

ACTA NOTARIAL
INICIAL DE
REQUERIMIENTO
ART. 11 DTO. 54-77

OPINION DE LA
PROCURADURIA
GRAL. DE LA
NACION ART. 12
DTO. 54-77

PRIMERA
RESOLUCION
ART. 2o. DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 13 DTO. 54-77

NOTIFICACION AL
REPRESENTANTE
DEL AUSENTE
ART. 12 DTO. 54-77

OTORGAMIENTO
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. LEY 107

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 12 DTO. 54-77

EXPEDICION
TESTIMONIO
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. 54-77

DICTAMEN DE
VALUADOR
ART. 12 DTO. 54-77

REGISTRO
TESTIMONIO DE
ESCRITURA
PUBLICA ART. 423
DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO DE
BIENES ART. 12
DTO. 54-77

REMISION DEL
EXPEDIENTE AL
ARCHIVO GRAL.
DE PROTOCOLOS
SIN ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o.
DTO. 54-77

AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA
GRAL. DE LA
NACION ART. 12
DTO. 54-77

C. TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO

ACTA NOTARIAL INICIAL
DE REQUERIMIENTO
ART. 14 DTO. 54-77

CERTIFICACION DE LA
RESOLUCION FINAL
ART. 6o. DTO. 54-77

PRIMERA RESOLUCION
ART. 2o. DTO. 54-77

REMISION DEL EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GRAL. DE
PROTOCOLOS SIN
ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o. DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 2o. DTO. 54-77

PUBLICACIONES
ART. 14 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DISCERNIMIENTO DE
FACULTATIVO ART. 15
DTO. 54-77

RECEPCION DE DICTAMEN
DE FACULTATIVO ART. 15
DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 6o. DTO. 54-77

LIMITES DE CAMBIO DE NOMBRE

ACTA NOTARIAL INICIAL
DE REQUERIMIENTO
ART. 18 DTO. 54-77

NOTIFICACION AL
INTERESADO ART. 20
DTO. 54-77

PUBLICACION DE EDICTO
ART. 18 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 2o. DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 19 DTO. 54-77

ULTIMA PUBLICACION
DIARIO OFICIAL
ART. 19 DTO. 54-77

CERTIFICACION DE LA
RESOLUCION FINAL Y DEL
ULTIMO EDICTO O RAZON
DE HABERLO PUBLICADO
ART. 6o. DTO. 54-77

REMISION DEL EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GRAL. DE
PROTOCOLOS SIN
ESPECIFICAR PLAZO ART. 7o.
DTO. 54-77

A circular stamp with illegible text inside, and a handwritten signature in black ink below it.

F. TRAMITE DE RECTIFICACION DE PARTIDAS

ACTA NOTARIAL INICIAL
DE REQUERIMIENTO
ART. 23 DTO. 54-77

CERTIFICACION DE LA
RESOLUCION FINAL
ART. 23 DTO. 54-77

PRIMERA RESOLUCION
ART. 2o. DTO. 54-77

REMISION DEL EXPEDIENTE
ARCHIVO GENERAL DE
PROTOCOLOS
SIN ESPECIFICAR PLAZO
ART. 7o. DTO. 54-77

NOTIFICACION A INTERESADO
ART. 2o. DTO. 54-77

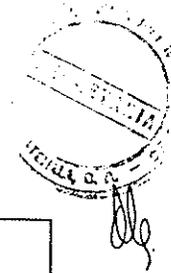
ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 23 DTO. 54-77

AUDIENCIA AL
REGISTRADOR CIVIL
ART. 23 DTO. 54-77

AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA GRAL.
DE LA NACION
ART. 23 DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 23 DTO. 54-77

I. TRAMITE DE DETERMINACION DE EDAD



**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
ART. 22 DTO. 54-77**

**CERTIFICACION DE
RESOLUCION FINAL
ART. 6o. DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2o. DTO. 54-77**

**REMISION DEL EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GRAL. DE
PROTOCOLOS, SIN ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o. DTO. 54-77**

**NOTIFICACION AL INTERESADO
ART. 2o. DTO. 54-77**

**ACTAS NOTARIALES DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 2o. DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DISCERNIMIENTO DE
FACULTATIVO
ART. 22 DTO. 54-77**

**RECEPCION DEL DICTAMEN
DE FACULTATIVO
ART. 22 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 22 DTO. 55-74**

H. TRAMITE DE PATRIMONIO FAMILIAR

ACTA NOTARIAL INICIAL
DE REQUERIMIENTO
ART. 24 DTO. 54-77

AUDIENCIA A LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
ART. 26 DTO. 54-77

PRIMERA RESOLUCION
ART. 2o. DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
ART. 26 DTO. 54-77

NOTIFICACION A LOS
INTERESADOS
ART. 2o. DTO. 54-77

OTORGAMIENTO ESCRITURA
PUBLICA ART. 26 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 2o. DTO. 54-77

EXPEDICION DE COPIA SIMPLE
LEGALIZADA DE ESCRITURA
PUBLICA A EL REGISTRO
ART. 27 DTO. 54-77

PUBLICACIONES
ART. 25 DTO. 54-77

REMISION DEL EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GRAL. DE
PROTOCOLOS SIN ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o. DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DISCERNIMIENTO DE
EXPERTO VALUADOR
ART. 2o. DTO. 54-77

RECEPCION DE DICTAMEN
DE EXPERTO
ART. 2o. DTO. 54-77

AMITE DE ADOPCION

ACTA NOTARIAL INICIAL DE
REQUERIMIENTO
ART. 28 DTO. 54-77

PRIMERA RESOLUCION
ART. 2o. DTO. 54-77

NOTIFICACION A
INTERESADOS
ART. 2o. DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 29 DTO. 54-77

REMISION DEL EXPEDIENTE
A TRIBUNAL DE FAMILIA
ART. 29 DTO. 54-77

RECEPCION DEL INFORME
DE TRABAJADORA SOCIAL
ART. 29 DTO. 54-77

DEVOLUCION DEL
EXPEDIENTE AL NOTARIO
ART. 2o. DTO. 54-77

INVENTARIO DE BIENES
DEL ADOPTADO
ART. 30 DTO. 54-77

AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
ART. 32 DTO. 54-77

OTORGAMIENTO ESCRITURA
PUBLICA ART. 33 DTO. 54-77

EXPEDICION TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA PARA
REGISTRO CIVIL ART. 33
DTO. 54-77

REMISION DEL EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GRAL DE
PROTOCOLOS SIN ESPECIFICAR
PLAZO ART. 7o. DTO. 54-77

